



Exp.: ACIC-MO-AAI-6.001/15

Unidad Administrativa:
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO
DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE MODIFICA DE OFICIO Y SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA HOLMEN PAPER MADRID, S.L., CON CIF B-28388197, PARA SU INSTALACIÓN DE FABRICACIÓN DE PAPEL RECICLADO, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENLABRADA.

La actividad desarrollada por HOLMEN PAPER MADRID, S.L. se corresponde con el CNAE-2009 17.12 "Fabricación de papel y cartón" y consiste en la fabricación de papel reciclado.

De acuerdo con la documentación aportada por el titular, la instalación está ubicada en los Polígonos Industriales colindantes de "La Cantueña" y "El Bañuelo", del término municipal de Fuenlabrada, correspondiente a las siguientes fincas:

Finca	Libro	Tomo	Folio	Referencia catastral	Registro
16769	191	1272	43	4780601VK3548S0001AU	Nº 3, de Fuenlabrada
24631	416	1554	75	4780602VK3548S0001BU	Nº 3 de Fuenlabrada

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. De acuerdo con los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo nº ACIC-AAI-6.001/02, con fecha 28 de febrero de 2006 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI) a las instalaciones de la empresa HOLMEN PAPER MADRID, S.L., ubicadas en el término municipal de Fuenlabrada.

Segundo. Con fecha 8 de marzo de 2011, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la Resolución de AAI, respecto a la generación de nuevos residuos peligrosos y la modificación del régimen de funcionamiento de las calderas y de los controles atmosféricos a realizar en las mismas.

Tercero. Con fecha 14 de octubre de 2011, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la Resolución de AAI, respecto a la parada temporal de la máquina de papel MP61.

Cuarto. Con fecha 22 de marzo de 2012, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la Resolución de AAI, respecto a la sustitución de agua potable por agua regenerada a utilizar en el proceso productivo de la instalación.

Quinto. Con fecha 30 de julio de 2012, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la Resolución de AAI, respecto al desmontaje de las calderas de gas 1 y 2.

Sexto. Con fecha 14 de enero de 2013, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la Resolución de AAI, respecto al desmontaje de la línea de fabricación de papel MP61.

Séptimo. El titular presentó el informe preliminar de suelos y la caracterización analítica inicial del suelo, con fecha 7 de noviembre de 2002.

Octavo. Con fecha 12 de agosto de 2013, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que de conformidad con la Disposición transitoria primera de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio*, se actualiza la AAI respecto a las exigencias de la *Directiva 2010/75/UE*.

Noveno. Realizado el trámite de audiencia de la propuesta de Resolución de AAI, se han recibido alegaciones por parte de Holmen Paper Madrid, el Ayuntamiento de Fuenlabrada y la Dirección General de Recursos Agrarios. En el **Anexo IV** se da contestación a las alegaciones efectuadas por Holmen Paper Madrid. Las alegaciones presentadas por Holmen Paper Madrid, S.L., y los organismos citados se han tenido en cuenta en la redacción de la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el artículo 9 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio*, la instalación de referencia requieren AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el epígrafe 6.1.b. del Anexo 1 de la citada Ley.

Segundo. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

Tercero. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del *Real Decreto 1254/1999, de 16 de junio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas*.

Cuarto. La instalación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases efecto invernadero*, habiéndose emitido la Autorización de Emisión de Gases de Efecto Invernadero para el periodo 2013-2020 mediante Resolución de la Dirección



General de Evaluación Ambiental de 21 de diciembre de 2012 (modificada por otra Resolución de 14 de enero de 2014 y por Resolución de 28 de octubre de 2014).

Quinto. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se revisa de oficio la AAI con objeto de su adaptación a la legislación sectorial siguiente: *Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la Ley del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas (una vez derogado el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, de la Comunidad de Madrid); Real Decreto 100/2011, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen disposiciones para su aplicación y Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.*

Así mismo, se ha aprobado la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario que en virtud de la habilitación contenida en la Disposición Final 1ª del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración, viene a dictar las normas precisas de desarrollo y cumplimiento de las previsiones contenidas en el mismo. Dicha Orden deroga a la Orden de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

La nueva Orden, que tiene carácter de normativa básica en materia de medio ambiente, viene a concretar, con los avances técnicos y científicos actualmente disponibles, el ámbito de aplicación de mismo, mediante la inclusión, en su Anexo I, de los códigos de la Lista Europea de Residuos (LER) correspondientes a los lodos que pueden utilizarse para su aplicación en el sector agrario. Entre estos códigos no figura ninguno de los del sector del papel, ni tampoco del resto de sectores industriales, a excepción del agroalimentario.

Por su parte, la Comunidad de Madrid, como consecuencia de la aprobación de esta normativa básica, ha debido adaptar su legislación a la misma, por lo que de acuerdo con las competencias atribuidas a la misma en virtud del art. 26.3.1.4 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1985, de 3 de febrero aprobó la Orden 2305/2014 de 3 de noviembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, para tal fin. En consecuencia, también se ha adaptado el contenido de la Autorización Ambiental Integrada a los cambios referidos en materia de utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

Sexto. En correspondencia con lo anterior, los lodos de destintado y los lodos de depuración que genera la instalación no se encuentran incluidos en el Anexo VII de la Orden 2305/2014, de 3 de noviembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del territorio, por la que se modifican los Anexos del Decreto 193/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula, en la Comunidad de Madrid, la utilización de lodos de depuradora en agricultura, para adecuarlo a las necesidades informativas de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados por lo que su gestión solo podrá realizarse de acuerdo con el artículo 17 de la citada Ley 22/2011.

En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General de Evaluación Ambiental, de conformidad con el *Decreto 11/2013, de 14 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General de Evaluación Ambiental,

RESUELVE,

Primero. Modificar de oficio y refundir en un solo texto la AAI, otorgada a las instalaciones mediante Resolución de 28 de febrero de 2006, y las Resoluciones de 8 de marzo y 14 de octubre de 2011, 22 de marzo y 30 de julio de 2012, de 14 de enero de 2013 y de 12 de agosto de 2013 por las que se modifica la AAI, integrando todas las condiciones establecidas¹, en los anexos I y II de esta Resolución:

ANEXO I Prescripciones técnicas y valores límite de emisión.
ANEXO II Sistemas de control.

En el caso de existir discrepancias entre las medidas descritas tanto en la documentación de la solicitud como en las distintas modificaciones, recogidas de forma resumida en el Anexo III y las condiciones establecidas en la Resolución de AAI, prevalecerá lo dispuesto en ésta última.

Segundo. Dejar sin efecto la Resolución de 28 de febrero de 2006, y sus modificaciones de 8 de marzo y 14 de octubre de 2011, 22 de marzo y 30 de julio de 2012 y 14 de enero y 12 de agosto de 2013.

Tercero. Adaptar la AAI a la nueva normativa sectorial vigente aplicable a las instalaciones, en materia de atmósfera, ruidos y residuos.

Cuarto. Considerar que la AAI se encuentra actualizada, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*.

Quinto. Dar por cumplimentado el trámite establecido en los artículos 3.1 y 3.3 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, para el emplazamiento donde se ubica la actividad debiendo el titular realizar los informes periódicos de situación y otras condiciones establecidas en la AAI.

Séxto. Dejar sin efecto las Autorizaciones e Inscripciones Registrales que se hubieran otorgado al titular en materia de vertidos a la red de saneamiento, y de producción y

¹ Se ha eliminado el Anexo III relativo a la autorización de gases de efecto invernadero, dado que esta autorización es independiente de la Autorización Ambiental Integrada y viene regulada por normativa específica.



gestión de residuos, excluida la de transportista, con anterioridad al otorgamiento de la AAI. Igualmente, se dejan sin efecto las condiciones que se hubieran establecido en las Resoluciones de Evaluación Ambiental o de Calificación Ambiental previas a la AAI.

Séptimo. Revisar las condiciones de la AAI en el plazo de cuatro años, a partir de la publicación de la decisión sobre las conclusiones relativas a las Mejores Técnicas Disponibles (MTD's) de la principal actividad de la instalación, y en su defecto cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

A estos efectos, a instancia de la autoridad competente, el titular presentará al Área de Control Integrado de la Contaminación toda la información necesaria para la **revisión de las condiciones de la Autorización**, con inclusión de los resultados del control de las emisiones y otros datos, que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en la decisión sobre las conclusiones relativas a las MTD's aplicables y con los niveles de emisión asociados.

Octavo. Comunicar que en caso de realizarse alguna modificación en las instalaciones o de su proceso productivo, se deberá notificar esta intención a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, con el fin de determinar si la modificación es o no sustancial. Si se determinara que la modificación es sustancial, se deberá solicitar nueva AAI.

En cualquier caso, la AAI podrá ser revisada de oficio, cuando concurren algunas de las circunstancias especificadas en la normativa vigente relativa a la prevención y control integrado de la contaminación.

Noveno. Revocar la AAI cuando concorra una de las siguientes circunstancias:

- La declaración de concurso de acreedores de HOLMEN PAPER MADRID, S.L.
- Extinción de la personalidad jurídica de la empresa.
- Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la AAI.
- Como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado de las condiciones de la presente Resolución.

Décimo. Incluir a las instalaciones por parte del órgano competente, en un Programa de Inspección medioambiental, de acuerdo con el análisis de sus efectos ambientales relevantes. Una vez se realicen las inspecciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 24.5. del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Undécimo. Considerar infracción administrativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación, el incumplimiento del condicionado de la AAI según el artículo 31 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, pudiendo dar lugar a la adopción de las medidas de Disciplina Ambiental contempladas en los artículos 32 y siguientes del Título IV de la referida Ley.

Igualmente, el incumplimiento de las obligaciones que impone la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental*, dará lugar a todas o a algunas de las sanciones contempladas en el artículo 38 de la citada Ley.

Duodécimo. Requerir la vigencia de un Seguro de Responsabilidad Civil que cubra, en todo caso, las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas; indemnizaciones por daños en las cosas y los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado (artículo 6 del *Real Decreto 833/1988*), cuya cobertura mínima sea de 1.200.000,00 € (UN MILLÓN DOS CIENTOS MIL EUROS).

Decimotercero. Mantener la fianza depositada ante la Tesorería Central de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la *Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid*, para responder al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la ejecución de las actividades de gestión de residuos que se desarrollen en la instalación. La cuantía de dicha fianza es de 120.000,00 € (CIENTO VEINTE MIL EUROS).

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro que estime pertinente en defensa de sus derechos, de conformidad con el artículo 114 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

En Madrid, a 8 de abril de 2015
EL DIRECTOR GENERAL DE
EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Fdo.: Mariano Gonzalez Saez
(Nombramiento por Decreto 117/2012, de 18 de octubre, del Consejo de Gobierno)

HOLMEN PAPER MADRID, S.L.
Parque Industrial "La Cantueña", c/ del Papel, 1
28947 Fuenlabrada (Madrid)



ANEXO I

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

1. CONDICIONES RELATIVAS A LAS MATERIAS PRIMAS Y RECURSOS

- 1.1. Respecto a los productos químicos empleados como sustancias auxiliares (antiespumantes, detergentes, bactericidas, etc.) en la fábrica de papel, se utilizarán aquellos preparados comerciales que presenten una alta biodegradabilidad, bajo potencial de bioacumulación y baja toxicidad.

Así mismo, se evitará el uso de aquellos preparados que contengan alguna de las sustancias que se hayan incluido en la lista de sustancias peligrosas prioritarias definida en la Directiva Marco 200/60/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, y en la Directiva 2013/39/UE, por la que se modifican las Directivas 2000/60/CE y 2008/105/CE en cuanto a las sustancias prioritarias en el ámbito de las aguas.

- 1.2. El abastecimiento de agua a la instalación quedará sujeto al Convenio suscrito entre Holmen Paper Madrid, S.L. y el Canal de Isabel II de fecha 11 de junio de 2008.
- 1.3. El consumo específico de agua para el conjunto de la instalación no podrá superar el valor límite de 10 m³/tonelada de papel producido, cuando se utilice agua potable. No obstante, la utilización de agua potable deberá ser acorde con lo establecido en el citado Convenio de 11 de junio de 2008.
- 1.4. La utilización de agua regenerada en la instalación de Holmen Paper Madrid, S.L. queda supeditada a la vigencia de la autorización administrativa otorgada al Canal de Isabel II, como entidad firmante del Convenio de 11 de junio de 2008. Dicha autorización le fue otorgada de acuerdo el artículo 3 del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

2. CONDICIONES RELATIVAS AL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

- 2.1. La red de saneamiento será separativa de aguas de proceso, aguas sanitarias y pluviales, y se deberán establecer las medidas oportunas que imposibiliten tanto la incorporación de aguas residuales (proceso y sanitarias) a la red de pluviales como la incorporación de pluviales no previstas a la red de aguas residuales. Así mismo, se deberán establecer las medidas necesarias que permitan el control y vigilancia de esta condición. Cada una de estas redes tendrá sus correspondientes acometidas al saneamiento municipal.

- 2.2. La red de aguas pluviales que dispone de elementos de tratamiento para eliminar los sólidos flotantes y decantables antes de su vertido a la red pública deberá mantenerse adecuadamente de manera que se garantice la eficacia de dichos elementos de tratamiento.
- 2.3. Se asegurará que todos los efluentes de proceso sean tratados en las depuradoras de la instalación de forma previa a su vertido. El tratamiento de depuración permitirá, tal y como se establece en el Convenio de 11 de junio de 2008, mantener el valor K utilizado para el cálculo del coeficiente que contempla el índice de contaminación igual a uno.
- 2.4. Las aguas residuales generadas se depurarán a través de la red de colectores y emisarios del Sistema Culebro en la Estación Depuradora de la Cuenca Media-Alta del Arroyo Culebro, sometiéndose previamente tal como se señala en el apartado 2.3, entre otros tratamientos a un tratamiento biológico de depuración.
- 2.5. De acuerdo con lo establecido en la cláusula 12.4 del Convenio suscrito entre Holmen Paper Madrid, S.L. y el Canal de Isabel II de junio de 2008, se podrán verter los efluentes industriales generados en la instalación durante 24 horas al día sin ningún tipo de limitación horaria.
- 2.6. El titular deberá mantener las instalaciones de tratamiento disponibles, de forma que el vertido generado por la instalación se ajusten a las condiciones establecidas en la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento, modificado por el Decreto 57/2005, de 30 de junio, por el que se revisan los Anexos de la Ley 10/1993 y a lo establecido en la Autorización Ambiental Integrada.
- 2.7. Queda prohibido verter al Sistema Integral de Saneamiento (SIS) los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos, en el Anexo I: "Vertidos Prohibidos" de la Ley 10/93, de 26 de octubre, modificado por el Decreto 57/2005, de 30 de junio, así como los vertidos radioactivos.

Asimismo conforme al artículo 6 de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, queda prohibida la dilución de los vertidos con el fin de conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al SIS.

- 2.8. Los vertidos que se incorporan al SIS, deberán cumplir los valores máximos instantáneos (VMI) de los parámetros recogidos en la Ley 10/1993, de 26 de octubre, y en el Decreto 57/2005, de 30 de junio, salvo para los siguientes parámetros, cuyos límites se indican a continuación:

Parámetro	Unidad	VMI
Sólidos en suspensión	mg/l	250
DBO ₅	mg/l	450
DQO	mg/l	1.050

Los VMI serán aplicables tanto a los controles de vertido realizados por el titular sobre muestras compuestas, como a las inspecciones realizadas por la



administración sobre muestras simples o compuestas. En el caso de no garantizarse los límites establecidos en la normativa de referencia, las aguas residuales serán gestionadas y tratadas correctamente de acuerdo a su naturaleza y composición.

- 2.9. Los puntos de vertido al SIS de las instalaciones son los indicados a continuación. Cualquier modificación del número de puntos de vertido y/o del sistema de depuración previo al vertido, deberá ser comunicada al Área de Control Integrado de la Contaminación.

Id. Puntos de Vertido	Tipo de Vertido	Depuración previa al vertido al SIS
1	Aguas de proceso	SI
2, 3 y 4	Aguas sanitarias	NO

- 2.10. El vertido característico, a efectos de cambios sustanciales en la composición del vertido, expresado como valores medios, es el siguiente:

Parámetro	Valor	Unidad
Temperatura	28,9	°C
pH	8,2	--
Conductividad	3.162	µS/cm
Sólidos en suspensión	100	mg/l
DBO5	100	mg/l
DQO	525	mg/l
Aceites y grasas	0,4	mg/l
Nitrógeno total	50,5	mg/l
Fósforo total	8,2	mg/l
Sulfatos	453	mg/l
AOX	0,5	mg/l
Zinc	0,11	mg/l

La comprobación de los cambios en la composición del vertido característico declarado, se realizará a partir de los resultados del análisis de una muestra compuesta obtenida de acuerdo con lo establecido en el *Decreto 62/1994, de 16 de junio, por el que se establecen normas complementarias para la caracterización de los vertidos industriales al sistema de saneamiento.*

En función de los resultados de las analíticas que se lleven a cabo en el seguimiento y control del vertido establecido en la AAI, se considerará la inclusión o exclusión de parámetros al vertido característico de la actividad.

Los valores del vertido característico no constituyen, en ningún caso, valores límite de vertido.

- 2.11. Los controles de vertido efectuados por entidad de inspección acreditada se realizarán en la arqueta de registro de efluentes de la que dispone las instalaciones para la evacuación de sus vertidos al SIS, conforme a lo indicado en el artículo 27 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*. Los autocontroles podrán efectuarse en puntos distintos de la arqueta de registro citada, siempre que se lleven a cabo en puntos que reúnan las condiciones adecuadas para la toma de muestras, de manera que ésta sea representativa del efluente que se incorpora al SIS. Los informes periódicos con los resultados de los autocontroles que se remita al Área de Control Integrado de la Contaminación deberá incluir un plano de detalle donde se represente el punto de toma de muestras.
- 2.12. Conforme al artículo 16 de la *Ley 10/1993*, se deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar vertidos accidentales de efluentes, que puedan ser potencialmente peligrosos para la seguridad de las personas, el medio ambiente, las instalaciones de la depuradora de aguas residuales y/o la propia red de alcantarillado.
- 2.13. Dado que en el vertido característico declarado por el titular, no se aportan datos de todas las sustancias recogidas en las Normas de Calidad Ambiental para sustancias prioritarias, preferentes y para otros contaminantes a los que se refieren los Anexos I, II y III del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad en el ámbito de la política de aguas, susceptibles o no de ser eliminadas en la EDAR, cuya presencia en el vertido podría dar lugar a que no se pudiera asegurar el cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos para el vertido a cauce público de la Estación Depuradora de la Cuenca Media-Alta del Arroyo Culebro se evitará el uso en la industria de productos que contengan sustancias peligrosas no declaradas en el vertido característico.
- 2.14. Se deberá llevar un registro de los volúmenes de efluente tratados en la depuradora de la instalación (indicando cantidades y fechas) y de todos los consumos de sustancias químicas utilizados en el proceso de depuración. En dicho registro se indicará la cantidad y composición química de los reactivos utilizados.

Los volúmenes de efluente tratados en la depuradora podrán estimarse a partir del consumo de agua de abastecimiento y/o de la medida de caudal que se realice en los controles de vertido.

3. CONDICIONES RELATIVAS A LA ATMÓSFERA

- 3.1. De acuerdo con el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera* y se



establecen las disposiciones básicas para su aplicación, los focos de proceso de emisiones a la atmósfera de la instalación se catalogan de la siguiente forma:

FOCOS DE PROCESO					
Id Foco	CAPCA		Potencia térmica (MWt)	Sistemático	Sistema depuración
	Grupo	Código			
Caldera 3	B	03 01 03 01	20,4	SI	NO
Caldera 4	B	03 01 03 01	36,2	SI	NO
Calandras MP62	C	03 01 03 03	1,75	SI	NO

- 3.2. Cualquier modificación del número de focos, sistemas de depuración de gases o aumento significativo del caudal de generación de emisiones, deberá ser comunicada al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 3.3. Se deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión (VLE) en los focos de emisión de gases, como valores medios diarios expresados en condiciones normales de presión y temperatura del gas seco (101'3 kPa, 273'15 K), referidos a un porcentaje de oxígeno del 3%.

Identificación del foco	Parámetro	VLE (mg/Nm ³)
Caldera 3	Óxidos de nitrógeno (NO ₂)	200
Caldera 4 Calandras MP62	Óxidos de nitrógeno (NO ₂)	150

Para el establecimiento de los valores límite de emisión (VLE) se ha tenido en cuenta el BREF "Pulp and paper industry" (Diciembre 2001).

- 3.4. Los focos de emisión existentes, a efectos del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, a los cuales se les hayan establecido controles, deberán estar acondicionados para la toma de muestras y análisis de contaminantes, conforme a el Anexo III de la *Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y control de la contaminación atmosférica industrial*.

Tales focos de emisión deberán disponer de una plataforma fija para la toma de muestras, si bien, en el caso de que exista imposibilidad técnica para la instalación de la citada plataforma, se admitirá una plataforma adecuada alternativa, que cumpla con todas las medidas de seguridad pertinentes, y que en cualquier caso, esté siempre disponible para los trabajos de medición e inspecciones en el plazo máximo de una hora.

No obstante lo anterior, a partir del 1 de octubre de 2015, los focos de emisión existentes en las instalaciones, deberán estar adaptados a los requisitos establecidos en la *Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02: "Adecuación de focos estacionarios canalizados para la medición de las emisiones"*, publicadas en la página web: www.madrid.org.

- 3.5. Se deberá disponer de un sistema de mantenimiento adecuado de las instalaciones y de los equipos que generen emisiones a la atmósfera. En este sistema deberán quedar reflejadas las tareas a realizar, el responsable de su ejecución y su periodicidad, las cuales estarán basadas en las instrucciones del fabricante y la propia experiencia en la operación de los mencionados sistemas. La realización de estas tareas de mantenimiento deberá quedar reflejada en el sistema de registro de controles a la atmósfera.

4. CONDICIONES RELATIVAS A LOS RESIDUOS

- 4.1. La actividad se desarrollará conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, la *Ley 5/2003, de 20 de marzo de 2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid*, su normativa de desarrollo y la AAI.
- 4.2. La actividad se identificará en todo momento, en lo referente a la producción y gestión de residuos, con el número de identificación asignado (**AAI/MD/G16/07005**), utilizándose asimismo como identificadores del centro el número de identificación medioambiental (**NIMA: 2800009248**) y como procesos (NP), a los que se asocia cada tipo de residuo, los señalados en la presente Resolución.
- 4.3. Cualquier modificación en cuanto a procesos, tipologías de los residuos producidos y gestionados formas de agrupamiento, pretratamiento o tratamiento "in situ" de los mismos, diferentes a los referidos en la documentación aportada para la obtención de la presente autorización, serán comunicados al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 4.4. Todos los residuos peligrosos se almacenarán, debidamente identificados, en zonas específicas, pavimentadas, protegidas de las condiciones meteorológicas y correctamente acondicionadas de acuerdo con la naturaleza del residuo.
- 4.5. El envasado de residuos peligrosos se realizará en envases estancos y cerrados, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento 833/1988, etiquetados y protegidos de las condiciones climatológicas. Aquellos envases que contengan residuos susceptibles de generar derrames deberán agruparse en zonas correctamente acondicionadas, sobre superficies pavimentadas e impermeables, y dentro de cubetos o bandejas de seguridad, para evitar la posible contaminación del medio como consecuencia de derrames o vertidos. En ningún caso, obstaculizarán el tránsito ni el acceso a los equipos de seguridad.
- 4.6. No se podrán almacenar sobre el mismo cubeto residuos incompatibles cuya mezcla aumente sus riesgos asociados o dificulte operaciones de gestión posteriores.



- 4.7. Se debe informar inmediatamente al Área de Control Integrado de la Contaminación en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos, o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente, y cualquier incidencia acaecida relacionada con la producción y gestión de residuos.
- 4.8. En caso de traslado de los residuos a otras comunidades autónomas deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 25 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*. Así mismo, en el caso de que los residuos generados se destinen a otros países se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y al *Reglamento (CE) Nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio* y demás normativa citada en el referido artículo.
- 4.9. En el caso del papel usado a gestionar procedente de otros países de la UE, la importación del mismo por parte de las entidades gestoras estará sometida al *Reglamento (CE) Nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio* y demás normativa.
- 4.10. Respecto a la eliminación o descontaminación de los aparatos que contengan PCB's, la empresa deberá cumplir los plazos establecidos en el *Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan*, y en el *Real Decreto 228/2006*, por el que se modifica el anterior.
- 4.11. De acuerdo con la legislación vigente en materia de residuos, el titular de la instalación está obligado a llevar a cabo alguna de las operaciones siguientes:
- Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo.
 - Encargar el tratamiento de sus residuos a una entidad o empresa, registrada conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio*.
 - Entregar los residuos para su tratamiento a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social.

Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.

- 4.12. De conformidad con la legislación vigente en materia de producción o posesión de residuos, el titular está obligado a:
- Dar prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.
 - Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
 - Proporcionar a las Entidades Locales información sobre los residuos que les entreguen cuando presenten características especiales, que puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación.
 - Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
 - No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. Los aceites usados de distintas características cuando sea técnicamente factible y económicamente

viable, no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

- f) Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables.
- 4.13. El almacenamiento de papel para su posterior tratamiento se realizará preferentemente en nave cerrada, debiendo adoptarse en todo caso las medidas necesarias para evitar la dispersión del papel por efecto del viento. En caso de constatar que estas medidas no resulten eficaces, se deberá realizar las obras necesarias para que las labores de clasificación y almacenamiento se efectúen en nave cerrada. Toda la zona de almacenamiento tanto en nave cerrada como a la intemperie deberá estar debidamente señalizada y dotada de los oportunos elementos antiincendios.

El almacenamiento de papel usado deberá limitarse a las zonas acondicionadas para ello, descritas en el Anexo III de la presente Resolución.

- 4.14. Se llevará a cabo una limpieza periódica de las zonas de almacenamiento de papel usado y las correspondientes vías de acceso a los mismos con el fin de evitar el arrastre de papel por el viento y las emisiones difusas de partículas.
- 4.15. Los residuos domésticos generados se gestionarán independientemente de los residuos industriales producidos por la actividad industrial. El resto de residuos no peligrosos serán gestionados adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición, y a los principios de jerarquía establecidos en la legislación vigente en materia de residuos.
- 4.16. Todos los efluentes que contengan sustancias tóxicas o peligrosas que puedan generarse en las operaciones de mantenimiento de maquinaria o taller serán gestionados como residuos peligrosos. En ningún caso se incorporarán efluentes procedentes de la actividad de estas áreas a la red de saneamiento de las instalaciones.

4.17. GESTIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS.

- 4.17.1. La instalación gestionará residuos que tengan consideración de no peligrosos, que por tanto no estén incluidos en la definición del artículo 3, párrafo e) de la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, y específicamente los que se relacionan a continuación, y siempre que cumplan los criterios establecidos en esta Resolución.

De acuerdo con lo establecido en el anexo I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, las operaciones de gestión de residuos que se autorizan en la instalación son las siguientes:

- Respecto al reciclado de papel usado: R 3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes.



- R13: Almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo).

Los procesos, residuos admisibles en éstos y residuos generados en cada uno de los procesos, incluidos en esta operación de gestión son los siguientes:

NP01: ALMACENAMIENTO Y FABRICACIÓN DE PAPEL	
RESIDUOS ADMISIBLES	
LER	Descripción
20 01 01	Papel y cartón
RESIDUOS GENERADOS	
LER	Descripción
03 03 05	Lodos de destintado procedentes del reciclado del papel
03 03 07	Rechazos (desechos, separados mecánicamente, de pasta elaborada a partir de residuos de papel y cartón)
03 03 11	Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 03 03 10

4.18. CONDICIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A LA GESTIÓN DE RESIDUOS

- 4.18.1. La gestión de residuos deberá cumplir las obligaciones impuestas en el artículo 20 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y en los artículos 49 y siguientes de la Ley 5/2003, de 20 de marzo.
- 4.18.2. Para todos los residuos objeto de gestión se definirá un Protocolo de caracterización y admisión de residuos tratados en la instalación, en el que se inspeccione cada entrada y se registre para cada recepción: el proveedor, la fecha de entrada, la cantidad suministrada, el origen, naturaleza, características y clasificación de los residuos recepcionados, así como las causas por las que procede o no su admisión. La documentación de los residuos recibidos en el centro se archivarán indicando el destino final dentro de las instalaciones. Se asegurará la trazabilidad de todos los residuos tratados
- 4.18.3. A la recepción de los residuos, se llevará a cabo un control de admisión que permita asegurar que son exclusivamente los autorizados. Como mínimo, se realizará:
- El control de la documentación de los residuos.
 - La inspección visual de los residuos en la zona de recepción, para confirmar que los residuos que lleguen a la instalación coinciden con los reflejados en los documentos que los acompañan, se reciben en perfecto estado y sin elementos extraños o ajenos al residuo.
- 4.18.4. El titular será responsable de los daños y perjuicios ocasionados a terceros, en sus personas o bienes, o al medio ambiente a partir del momento en que adquiera la posesión de los residuos.

4.19. PROCESOS AUXILIARES DE GENERACIÓN DE RESIDUOS

4.19.1. Como consecuencia de su actividad, con independencia de los residuos generados en los procesos de gestión de residuos, la instalación genera los **residuos peligrosos** enumerados a continuación.

NP 11: EXPLOTACIÓN, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE INSTALACIONES Y EQUIPOS	
Código LER	Descripción
ENVASES CONTAMINADOS	
15 01 10	Envases que contienen sustancias peligrosas o están contaminados con ellas
TRAPOS Y ABSORBENTES CONTAMINADOS	
15 02 02	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas
TUBOS FLUORESCENTES Y LÁMPARAS DE MERCURIO	
20 01 21	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio
ACEITES USADOS	
13 02 08	Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes
PILAS Y ACUMULADORES	
16 06 03	Pilas que contienen mercurio
AEROSOL VACÍOS	
16 05 04	Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas
DISOLVENTES Y MEZCLAS DE DISOLVENTES	
14 06 03	Otros disolventes y mezclas de disolventes
FILTROS DE ACEITE Y COMBUSTIBLES	
16 01 07	Filtros de aceite
BATERÍAS DE PLOMO	
16 06 01	Baterías de plomo
GRASAS USADAS	
12 01 12	Ceras y grasas usadas
RESIDUOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS	
16 02 13	Equipos desechados que contienen componentes peligrosos, distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12



NP 11: EXPLOTACIÓN, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE INSTALACIONES Y EQUIPOS	
<i>Código LER</i>	<i>Descripción</i>
MEDICAMENTOS CADUCADOS	
16 05 08	Productos químicos orgánicos desechados que consisten o contienen sustancias peligrosas
LÍQUIDOS ACUOSOS DE LIMPIEZA	
12 03 01	Líquidos acuosos de limpieza
RESIDUOS DE TÓNER	
08 03 17	Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas
RESIDUOS DE TINTAS	
08 03 12	Residuos de tintas que contienen sustancias peligrosas

NP 12: LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD	
<i>Código LER</i>	<i>Descripción</i>
PRODUCTOS QUÍMICOS DESECHADOS	
16 05 06	Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio
SOLUCIONES QUE CONTIENEN METALES PESADOS	
06 03 13	Sales sólidas y soluciones que contienen metales pesados

NP 13: SERVICIO MÉDICO	
<i>Código LER</i>	<i>Descripción</i>
RESIDUOS BIOSANITARIOS	
18 01 03	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones

4.19.2. Como consecuencia de su actividad, y con independencia de los residuos no peligrosos generados en los procesos de gestión de residuos, la instalación genera los residuos no peligrosos enumerados a continuación:

NP 11: EXPLOTACIÓN, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE INSTALACIONES Y EQUIPOS	
LER	Descripción
Telas, bayetas, filtros	
03 03 99	Residuos no especificados en otra categoría

NP 11: EXPLOTACIÓN, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE INSTALACIONES Y EQUIPOS	
LER	Descripción
Envases metálicos	
15 01 04	Envases metálicos
Envases compuestos	
15 01 05	Envases compuestos
Residuos mezclados de la construcción y demolición	
17 09 04	Residuos mezclados de construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 17 09 01, 17 09 02 y 17 09 03
Pilas	
16 06 04	Pilas alcalinas (excepto las del código 16 06 03)
Residuos de madera	
20 01 38	Madera distinta de la especificada en el código 20 01 37
Alambres y chatarra	
20 01 40	Metales
Papel y cartón restos de embalaje	
20 01 01	Papel y cartón
Mezcla de residuos municipales	
20 03 01	Mezcla de residuos municipales
Residuos de tóner	
08 03 18	Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 08 03 17

4.19.3. La instalación puede generar con carácter eventual otros residuos no expresamente contemplados, que se incluirán en la Memoria Anual de Actividades de gestión de residuos. Los residuos se codificarán de conformidad con la Lista Europea de Residuos publicada mediante la *Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.*

5. CONDICIONES RELATIVAS AL RUIDO

- 5.1.** La actividad se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido* y el *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.*
- 5.2.** Dado que en la zona donde se encuentra ubicada la instalación hay un predominio de uso del suelo industrial, los valores de referencia aplicables a la instalación, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, serán los siguientes:



Tipo de Área acústica	Índices de ruido		
	$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$
b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

6. CONDICIONES RELATIVAS AL SUELO

- 6.1. Los productos químicos (materias primas y/o auxiliares, residuos, etc.) que se encuentren en fase líquida, deberán ubicarse sobre cubetos de seguridad que garanticen la recogida de posibles derrames. Los sistemas de contención (cubetos de retención, arquetas de seguridad, etc.) no podrán albergar ningún otro líquido, ni ningún elemento que disminuya su capacidad, de manera que quede disponible su capacidad total de retención ante un eventual derrame.
- 6.2. En ningún caso se acumularán sustancias peligrosas y/o residuos de ningún tipo, en áreas no pavimentadas que no estén acondicionadas para tal fin.
- 6.3. Se deberá disponer de un "Programa de inspección y mantenimiento" que asegure la impermeabilización y estanqueidad del pavimento en las siguientes áreas:
 - Zonas de proceso de fabricación.
 - Zonas de carga y descarga.
 - Zonas de almacenamiento de productos químicos.
 - Zonas de almacenamiento de residuos peligrosos.
 - Zona en la que se sitúa el depósito aéreo de gasóleo.
 - Zona de los transformadores.
 - Taller de mantenimiento.

Las operaciones de mantenimiento de este programa quedarán registradas en el Libro de Registro de Mantenimiento creado al efecto.

Dicho programa de inspección y mantenimiento deberá quedar definido y redactado en el plazo máximo de 3 meses, a contar desde la fecha de notificación de esta Resolución, y permanecer en la instalación a disposición para inspección oficial.

- 6.4. Se deberán disponer de "Protocolos de actuación" en caso de posibles derrames de sustancias químicas o residuos peligrosos en la instalación. Cualquier derrame o fuga que se produzca de tales sustancias deberá recogerse inmediatamente, y el resultado de esta recogida se gestionará adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición.

Dichos protocolos de actuación deberán quedar definidos y redactados en el plazo máximo de 3 meses, a contar desde la fecha de notificación de esta Resolución, y permanecer en la instalación a disposición para inspección oficial.

- 6.5. En caso de ampliación de la actividad, procederá a notificar los hechos a esta área de Control Integrado de la Contaminación, a fin de que determine los contenidos mínimos del informe que, en aplicación del artículo 3.4 del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, deba presentarse.
- 6.6. En caso de derrame, fuga o vertido accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular de la instalación deberá registrar este hecho y realizar la caracterización analítica del suelo en la zona potencialmente afectada, incluyendo la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios. En caso de que las concentraciones de contaminantes superen los Niveles Genéricos de Referencia, establecidos en el *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, se deberá realizar además una evaluación de riesgos. Tales circunstancias deberán notificarse al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 6.7. Los almacenamientos de productos químicos cumplirán con los requisitos establecidos en el *Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias*, que les sean de aplicación.
- 6.8. Los almacenamientos de combustibles cumplirán con los requisitos establecidos en el Reglamento de instalaciones petrolíferas aprobado por *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre*, y en la instrucción técnica complementaria *MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio"* aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre*, que les sean de aplicación.

7. CONDICIONES RELATIVAS A LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- 7.1. De acuerdo con los resultados obtenidos en los controles de aguas subterráneas exigidos en el Anexo II de la AAI, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las indicadas en el apartado de protección del suelo y específicas para la protección de las aguas subterráneas.

8. CONDICIONES RELATIVAS A ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN

- 8.1. La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación del *Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia*, debiendo aplicarse, en los aspectos que correspondan, su normativa sectorial específica, en especial la *Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid*.
- 8.2. Por tanto, se deberá elaborar el Plan de Autoprotección de acuerdo con la referida Norma básica de Autoprotección, y en el plazo de un mes, contado a partir de la recepción de la presente Resolución, deberán remitir al Área de Control Integrado de la Contaminación copia del justificante de presentación del mismo en el Registro del órgano competente. En el caso de que dicho plan ya se hubiera elaborado conforme a la citada Norma Básica de Autoprotección, y presentado en el



Ayuntamiento de Fuenlabrada, el titular solo tendrá que presentar el justificante de haberlo presentado en el Registro del Ayuntamiento.

- 8.3. Las instalaciones deberán disponer de protocolos de actuación para todas aquellas situaciones en que por accidente o fallos de funcionamiento de la instalación, se produzcan:
- Vertidos al sistema integral de saneamiento que contenga alguna de las sustancias recogidas en el Anexo I del *Decreto 57/2005, por el que se modifican los Anexos de la Ley 10/93, de 26 de octubre*, o que presenten concentraciones superiores a las establecidas como máximas en su Anexo II, y como consecuencia sean capaces de originar situaciones de riesgo para las personas, el medio ambiente o el sistema integral de saneamiento.
 - Emisiones a la atmósfera no controladas o que presenten concentraciones por encima de los VLE de la AAI.
 - Vertidos al suelo de sustancias peligrosas o cualquier otro incidente que pudiera afectar negativamente a su calidad y/o a la de las aguas subterráneas.

Una vez se produzcan los vertidos o emisiones al medio (sistema integral de saneamiento, atmósfera y/o suelo), el titular utilizará todos los medios disponibles a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

- 8.4. Los hechos anteriores deberán ser registrados y comunicados a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la vía más rápida (**Nº Fax 91 438 29 77 y 91 438 29 96**), con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse.

En caso de vertidos accidentales al sistema integral de saneamiento, se deberá comunicar urgentemente esta circunstancia al Ente Gestor de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (**Mediante envío de fax al nº: 91 545 14 28**). Asimismo, de acuerdo a lo indicado en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento en la Comunidad de Madrid*, se deberá remitir al Ente Gestor un informe detallado del accidente.

- 8.5. Sin perjuicio de la sanción que según la legislación específica proceda en caso de infracción, el titular deberá reparar el daño causado o, en su defecto, indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el accidente o fallo de funcionamiento de la instalación.
- 8.6. En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la explotación de las instalaciones, se actuará según lo dispuesto en la *Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil*, y su normativa de desarrollo.
- 8.7. Según se establece en los artículos 9, 17 y 19 de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, se deberán adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea la cuantía.

No será necesario tramitar las actuaciones previstas en la ley de Responsabilidad Medioambiental, si por aplicación de otras leyes se hubiera conseguido la prevención, evitación y/o reparación de los daños medioambientales a costa del responsable.

9. CONDICIONES RELATIVAS AL CESE Y/O CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN

- 9.1.** En caso de cese de la actividad de forma temporal por periodo inferior a un año, dicha circunstancia deberá comunicarse previamente con una antelación no inferior a quince días.
- 9.2.** En caso de cese de la actividad, bien de forma temporal por tiempo superior a 1 año, bien de manera definitiva, pero no se produjera el desmantelamiento ni parcial ni total de las instalaciones, se deberá presentar una "Memoria de cese de actividad"; que incluya al menos los siguientes aspectos:
- a) Carácter del cese de la actividad: Temporal o definitivo, indicando en su caso por cuánto tiempo permanecerán las instalaciones sin actividad.
 - b) Información sobre cómo se retirarán de las instalaciones todas las materias primas, productos finales y/o excedentes de combustibles.
 - c) Información sobre cómo y quién gestionará todos los residuos y subproductos existentes en las instalaciones.
 - d) Información sobre las labores de limpieza tanto de las instalaciones como de los sistemas de depuración existentes.
 - e) Plazos previstos para la realización de todas las operaciones anteriores.
 - f) Previsión sobre cuándo se iniciará, en su caso, el desmantelamiento de las instalaciones.

La "Memoria de cese de actividad" deberá presentarse al Área de Control Integrado de la Contaminación, con una antelación de al menos 2 meses, a la fecha prevista de cese de actividad.

- 9.3.** En caso de clausura de las instalaciones, se deberá presentar al Área de Control Integrado de la Contaminación con una antelación mínima de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente, una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo, una "Memoria Ambiental de Clausura" que deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

El plan deberá presentarse con una antelación mínima de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente, una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo, y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- b) Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.
- c) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de



almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.

- d) Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de ésta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- e) Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en la página web: www.madrid.org, en aplicación del artículo 3.4. del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.
- f) Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la instalación, que incluya su caracterización analítica.

En función de los resultados de estos informes, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio adoptará, en su caso, las medidas que considere oportunas.

El Plan ha de contemplar que durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

ANEXO II

SISTEMAS DE CONTROL

1. ASPECTOS GENERALES

- 1.1. De acuerdo con el *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR* y de las autorizaciones ambientales integradas, anualmente se deberán notificar los datos de emisión (referidos al año anterior) de las sustancias contaminantes al aire, al suelo y al agua y la transferencia de residuos fuera de la instalación.

Para ello se dispone de una "Guía para la implantación del E-PRTR" en la web: www.prrt-es.es del actual Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, "Fondo documental"; "Documento PRTR", en donde se especifican las sustancias a notificar según el medio (aire, agua y suelo) y la transferencia de residuos fuera de la instalación, debiéndose tener en cuenta los Anexos del *Real Decreto 508/2007*.

- 1.2. Toda la información sobre los controles recogida en esta Resolución, será remitida a esta Dirección General de Evaluación Ambiental, Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 1.3. En función de los resultados que se obtengan en los diferentes controles solicitados en la AAI se podrá modificar su periodicidad o sus características o, en su caso, requerir medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

2. CONTROL DE MATERIAS PRIMAS, SUSTANCIAS QUÍMICAS, RECURSOS Y PRODUCCIÓN

- 2.1. Se presentará anualmente una relación de los principales productos químicos empleados en el proceso de fabricación y en procesos auxiliares (mantenimiento, operaciones de limpieza etc.), indicando las cantidades empleadas, el proceso en el que se utilizan, la producción total obtenida, adjuntándose las Fichas de Datos de Seguridad (FDS) actualizadas de todos aquellos productos químicos que se empleen por primera vez, según lo establecido en el *Reglamento (UE) 453/2010, de la Comisión de 20 de mayo de 2010, por el que se modifica el Reglamento CE nº 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH)*.

Si para algunas de las sustancias empleadas o producidas se concluyera que se requiere una autorización expresa, de acuerdo con el Título VII del *Reglamento CE nº 1907/2006*, el titular estará obligado a declarar los procesos en los que interviene la sustancia y las medidas específicas de control.

- 2.2. Se registrarán los consumos mensuales de agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles de las instalaciones.



- 2.3. Anualmente, y antes del 1 de marzo, se remitirá el consumo anual de agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles de las instalaciones, así como la producción anual de la actividad correspondientes al año anterior.

Cualquier variación (incremento o descenso), respecto a los datos del año anterior, superior al 30% tanto en el consumo de materias primas, agua de abastecimiento, energía eléctrica, combustibles y/o como en la producción de las instalaciones, deberá justificarse.

- 2.4. Se determinará el consumo anual de agua de las instalaciones, diferenciando entre agua potable y agua regenerada, y se realizará un cálculo anual del consumo específico de agua por tonelada de papel a partir de los datos de consumo anual de agua potable y de la producción de papel. Dichos datos deberán justificarse documentalmente.

3. CONTROL DE VERTIDOS

- 3.1. Los controles de vertido de aguas residuales se realizarán a través de organismos acreditados por ENAC o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, «*Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección*», para las labores de inspección medioambiental en el campo de aguas residuales.
- 3.2. Los controles del vertido se realizarán en jornadas en las que las condiciones de funcionamiento de las instalaciones y, en su caso, de su sistema de depuración, sean representativas tanto del proceso productivo como de su vertido.
- 3.3. El tipo de muestra, la periodicidad y parámetros a analizar en los controles del vertido, en cada uno de los puntos de vertido, serán los siguientes:

Punto de Vertido	Tipo de muestra	Periodicidad	Parámetros
1	Compuesta	Trimestral ²	Temperatura* pH* Conductividad* DQO DBO ₅ Sólidos en suspensión Aceites y grasas Nitrógeno total Fósforo total Sulfatos AOX

² En un año natural se realizarán tres análisis trimestrales y un análisis anual en el punto de vertido 1

Punto de Vertido	Tipo de muestra	Periodicidad	Parámetros
1	Compuesta	anual	Los parámetros previstos en el control trimestral junto con los siguientes: Cadmio y compuestos, cromo y compuestos, níquel y compuestos, plomo y compuestos, zinc y compuestos, compuestos organoestannicos, detergentes totales y toxicidad
2, 3 y 4	Puntual	Anual	Temperatura* pH* Conductividad* DQO DBO ₅ Sólidos en suspensión Aceites y grasas

(*) Se medirá in situ.

Adicionalmente a los parámetros anteriores deberán analizarse todos los aquellos que sean representativos de la contaminación propia de la actividad productiva.

- 3.4. La muestra compuesta se obtendrá a partir de sucesivas submuestras tomadas cada 60 minutos, durante un período de 24h.

El volumen de cada una de las submuestras que se añadirá para formar la muestra compuesta, será proporcional al caudal de vertido existente en el momento en el que fue tomada la submuestra.

En aquellos casos en los que la muestra compuesta se obtenga a partir de alícuotas en función del tiempo, el informe de control del vertido deberá recoger las circunstancias que imposibilitaron la toma de la muestra compuesta en función del caudal.

- 3.5. Los análisis de todos los parámetros a determinar sobre las muestras de vertido, salvo los parámetros marcados como "in situ", deberán realizarse en laboratorios de ensayo acreditados en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración», para cada uno de los correspondientes ensayos. Los ensayos "in situ" deberán realizarse por una entidad de inspección acreditada, para tales parámetros, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020.
- 3.6. En el informe de control del vertido, tanto de aguas de proceso como de aguas sanitarias, deberán recogerse, entre otras, las condiciones de funcionamiento existentes durante la toma de muestras, tanto de la instalación como, en su caso, del sistema de depuración, el caudal diario (m³/día) y caudal medio horario (m³/h), así como las condiciones ambientales existentes, especialmente respecto a la presencia o ausencia de precipitaciones, durante el control de vertidos.



3.7. El **plan de autocontrol** del efluente final del proceso que se incorpora al SIS deberá tener el siguiente contenido:

- Control en continuo de los parámetros: caudal, pH, temperatura, conductividad y sólidos en suspensión. Los equipos de medición en continuo deberán ser periódicamente calibrados según la norma que les sea de aplicación.
- Control puntual semanal de los parámetros: DQO, DBO5, nitrógeno total, fósforo total y sulfatos.

3.8. Se realizará anualmente un ejercicio de intercomparación con un laboratorio acreditado por ENAC de acuerdo con la norma UNE-EN-ISO 17025, para los parámetros en que se realicen autocontroles semanales o bien calibraciones en el caso de los medidores en continuo, en el laboratorio propiedad de Holmen Paper Madrid, S.L., con objeto de comprobar la calidad de los datos obtenidos por el mismo, y en su caso, corregir las metodologías analíticas en que se hayan detectado diferencias. Dicho ejercicio podrá hacerse coincidir con uno de los controles trimestrales externos previstos en el apartado 3.3 del Anexo II.

3.9. Las instalaciones deberán disponer de un **registro sectorial del ámbito de vertidos** en el que se recojan:

- Los resultados de los controles de vertido realizados.
- La relación de las labores de mantenimiento realizadas en la instalación
- La relación completa de las incidencias que se hayan producido y una valoración de la eficacia de los sistemas de alarma y control que hubieran intervenido. (Se entenderá por incidencia cualquier situación anómala, a excepción de los vertidos provocados por accidente, para los cuales se procederá según lo especificado en el apartado 8 del Anexo I)
- Los volúmenes de efluentes tratados en la depuradora de la instalación (indicando cantidades y fechas) y de todos los consumos de sustancias químicas utilizadas en el proceso de depuración.
- Informe relativo al ejercicio anual de intercomparación con laboratorio acreditado por ENAC, previsto en el apartado 3.8.

Tanto este registro ambiental, como los informes de control de vertidos permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante cinco años.

3.10. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 de la *Ley 16/2002*, se deberán notificar anualmente los datos de vertidos correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas periódicas de control del vertido contempladas en la AAI.

4. CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

4.1. Medición en continuo

Las calderas 3 y 4 dispondrán de sistemas de medición de emisiones en continuo para la determinación de los siguientes parámetros: NOx y parámetros auxiliares de proceso

(caudal, temperatura, humedad, presión y oxígeno). No obstante, no será necesario medir en continuo los parámetros temperatura, presión y humedad si el medidor mide en condiciones normalizadas (gas seco, 101,3 kPa, 273,15 K).

Los sistemas de medición de emisiones en continuo instalados en las calderas 3 y 4 deberán cumplir con lo establecido en el documento "ATM-E-MC-01. Instrucción Técnica para el aseguramiento de la calidad de los Sistemas Automáticos de Medida de emisiones a la atmósfera en focos estacionarios en la Comunidad de Madrid". Se seguirá el procedimiento simplificado basado en las normas CEN incluido en la misma, considerándose este procedimiento como una especificación técnica equivalente a efectos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 7.1. del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

No se procederá a realizar el Ensayo Bienal de Seguimiento previsto en la referida Instrucción para la caldera 3. No obstante, se llevará a cabo el control periódico señalado en el apartado 4.2 del presente Anexo. Por otra parte, se llevarán a cabo las actuaciones correspondientes al NGC3 para la referida caldera, previstas en la Instrucción Técnica.

No obstante, para un régimen de funcionamiento de cualquiera de los focos inferior a 500 h anuales no será necesaria la realización de la medición en continuo en ese foco. En este caso, el titular llevará un registro de las horas de funcionamiento utilizadas, que notificará anualmente al Área de Control Integrado de la Contaminación y realizará el control periódico que se señala en el apartado 4.2.

- 4.2. Controles periódicos.** Se realizará con la periodicidad que se indica a continuación, a través de organismo acreditado por ENAC, o acreditado por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para las labores de inspección medioambiental en el campo de atmósfera, un control de los focos de emisión que incluya, al menos, los parámetros que se indican en la tabla del siguiente apartado, con la frecuencia y duración establecida.

Identificación del foco	Parámetro	Periodicidad y duración
Caldera 3 y 4 (para un régimen de funcionamiento anual inferior a 500 h)	Caudal, NOx	ANUAL (3 medidas de 1 hora)
Calandras MP62	Caudal, NOx	PERIÓDICO CADA CUATRO AÑOS (3 medidas de 1 hora)

- 4.3.** Los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo con arreglo a las normas CEN tan pronto se disponga de ellas. En caso de no disponer de normas CEN, se aplicarán las normas ISO u otras normas nacionales o internacionales, y en ausencia de éstas, otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente. Los muestreos y análisis de óxidos de nitrógeno podrán llevarse a cabo con arreglo a normas CEN o



mediante otras metodologías, siempre y cuando se encuentren acreditadas por una entidad de acreditación.

No obstante lo anterior, a partir del 1 de octubre de 2015 los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la *ATM-E-EC-03: "Metodología para la medición de las emisiones de focos estacionarios canalizados"*, publicada en la web www.madrid.org.

- 4.4. A partir del 1 de octubre de 2015, deberá cumplirse la Instrucción Técnica *ATM-E-EC-04: "Determinación de la representatividad de las mediciones periódicas y valoración de los resultados. Contenido del informe"*, publicada en la web www.madrid.org, las mediciones y los informes de los controles deberán realizarse conforme a la misma.
- 4.5. El titular deberá disponer de un registro con el contenido establecido en el artículo 8 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*. Este registro, así como los informes de control de emisiones atmosféricas, permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante diez años.
- 4.6. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 de la *Ley 16/2002* y el apartado 1.1 del presente Anexo II, se deberán notificar anualmente los datos de emisiones atmosféricas correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas de control de las emisiones contempladas en la presente AAI. Los datos a notificar en el Registro PRTR deberán contener la suma de las emisiones de todos los focos para cada uno de los contaminantes.
- 4.7. La notificación de emisiones debe realizarse anualmente, aunque por la frecuencia establecida en esta Autorización algunos focos no necesiten mediciones reales en todos los años. En este caso, para los focos en que no se han realizado medidas, se calcularán las emisiones en base a las medidas realizadas por última vez, y una vez sumadas las emisiones de todos los focos, se notificarán los datos en PRTR como "medidos".

5. CONTROL DE RESIDUOS

- 5.1. Se dispondrá de un archivo (físico o telemático) donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda, se inscribirá también el medio de transporte y la frecuencia de recogida.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Así mismo, en el caso de que los residuos se destinen a eliminación en vertedero, se contemplará en el archivo la información de caracterización básica de dichos residuos.

Dicho Archivo deberá conservarse durante al menos 3 años, y permanecer en el centro productor a disposición de esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, junto con los documentos de aceptación de las instalaciones de tratamiento, los documentos de control y seguimiento a que se refiere el artículo 35 del Real Decreto 833/1988, otros documentos de identificación de los residuos, así como el resto de

documentación acreditativa de la entrega de los residuos, realizada conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*.

- 5.2. Se elaborará y remitirá anualmente una Memoria Anual de Actividades en la que se especificarán, como mínimo, el origen y cantidad de todos los residuos gestionados y/o producidos (peligrosos y no peligrosos, por separado), la naturaleza de los mismos, operación de tratamiento del residuo (D/R), el destino final, y la relación de aquellos que se encuentren almacenados temporalmente, así como las incidencias ocurridas, incluyendo aquellos no recogidos en la presente Resolución por no ser previsible su producción, debiendo justificarse cualquier variación superior al 30% (incremento o descenso) respecto a los datos de producción de residuos del año anterior.

La Memoria Anual de Actividades deberá presentarse antes del 1 de marzo del año correspondiente a la notificación de los datos del PRTR, y se utilizará como documento base para la notificación de los datos sobre residuos en el citado registro.

La información se aportará mediante la cumplimentación de la "Memoria anual de gestores de residuos no peligrosos" de acuerdo al modelo establecido por esta Consejería en su página web "www.madrid.org".

- 5.3. El titular deberá incluir todos los residuos de carácter peligroso y no peligroso generados durante la fase de desmontaje de la línea de fabricación MP61 y entregados a gestor autorizado en la memoria anual del gestor de residuos no peligrosos del año que corresponda.
- 5.4. Anualmente se deberá remitir al Área de Control Integrado de la Contaminación, el certificado de renovación del preceptivo Seguro de Responsabilidad Civil.
- 5.5. Con periodicidad anual se procederá a la caracterización de los lodos de proceso (destintado) y de depuración para la determinación de su peligrosidad de acuerdo con la metodología establecida en el *Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas*. Dichas caracterizaciones se remitirán anualmente.
- 5.6. Se comunicará anualmente la cantidad total de lodos de destintado generados y la cantidad total de lodos de depuración generados. Respecto a los lodos de depuración, se detallará el % que corresponde a lodos del tratamiento primario y el % que corresponde lodos de tratamiento biológico.

6. CONTROL DE RUIDOS

- 6.1. En el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación de la presente Resolución, se deberá presentar en el Área de Control Integrado de la Contaminación, un Estudio de ruido con el fin de comprobar los niveles de inmisión de la actividad. En caso de superarse los valores de referencia recogidos en el anexo I de la presente Resolución, evaluados según lo dispuesto en el artículo 25.b. del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, el titular deberá remitir junto con el estudio de ruido, una propuesta de medidas correctoras para reducir los niveles de ruido generados, junto a



cronograma de actuaciones, que será revisada y aprobada por el Área de Control Integrado de la Contaminación.

- 6.2. El estudio de ruido (medición de ruido y la emisión del informe correspondiente) deberá ser realizado por una Organización acreditada, bien por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), bien por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, en el ámbito de "Ruido Ambiental" y Nota Técnica 45-Rev1, en cuyo alcance y en relación a la metodología a llevar a cabo durante las actuaciones, se recoja la normativa de aplicación: *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.*
- 6.3. La metodología del estudio deberá ser acorde a lo indicado en el Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.*

7. CONTROL DEL SUELO

- 7.1. Se deberá de comunicar la fecha de finalización de las obras de desmontaje de la línea de fabricación de papel MP61, en el plazo de un mes, contado a partir de la finalización de las obras, junto con un resumen de las incidencias que hayan podido producirse.

Así mismo, deberá presentar un plan de caracterización analítica de suelo del ámbito afectado por el desmontaje para su aprobación por esta Consejería. Dicho plan, deberá incluir el análisis de aquellas sustancias presentes en la instalación, a saber: aceites retirados de la maquinaria, combustible de la maquinaria, sustancias auxiliares empleadas en el proceso, etc. La localización de los puntos de muestreo se basará en una prospección de la zona desmantelada, así como en la localización de los equipos e instalaciones desmantelados. Se tendrán en cuenta las directrices establecidas para los estudios de situación de suelo en www.madrid.org (para la materia de *suelos contaminados*).

- 7.2. Antes del 29 de marzo de 2016, se deberá presentar el Informe periódico de situación de suelos, a que se refiere el artículo 3.4. del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, cuyo contenido se ajustará al formulario establecido por esta Consejería en la página web: <http://www.madrid.org>, incluyendo los registros de vertidos accidentales ocurridos desde la concesión de la AAI hasta la fecha, que pudieran haber dado lugar a la contaminación del suelo y, en caso de que se hayan producido tales vertidos, los resultados de la caracterización analítica del suelo realizada en la zona potencialmente afectada.

Una vez se revise dicho Informe periódico de situación de suelos se determinará la periodicidad con la que habrá de presentarse el siguiente Informe periódico de situación de suelos.

- 7.3. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de productos químicos conforme a lo indicado en el *Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias.* Una vez realizada la revisión, el titular deberá remitir al Área de Control Integrado de la Contaminación la copia del certificado correspondiente.

- 7.4. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de combustibles conforme a lo indicado en el *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones petrolíferas*, y su instrucción técnica complementaria *MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio"* aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre*. Una vez realizada la revisión, el titular deberá remitir al Área de Control Integrado de la Contaminación la copia del certificado correspondiente.
- 7.5. Anualmente se revisará el estado del pavimento de la instalación, prestando especial atención a las siguientes zonas:
- Zonas de proceso de fabricación.
 - Zonas de carga y descarga.
 - Zonas de almacenamiento de productos químicos.
 - Zonas de almacenamiento de residuos peligrosos.
 - Zona en la que se sitúa el depósito aéreo de gasóleo.
 - Zona de los transformadores.
 - Taller de mantenimiento.

En su caso, se repararán las zonas del pavimento y elementos dañados.

Las operaciones de mantenimiento que anualmente se realicen quedarán anotadas en el Registro Ambiental mencionado en este Anexo II, en un apartado específico de "Mantenimiento", debiendo figurar al menos: Fecha de la revisión, su resultado y material empleado, en su caso, en la reparación.

8. CONTROL DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- 8.1. Se realizarán y remitirán los resultados del control de las aguas subterráneas existentes bajo las instalaciones, cuya toma de muestras se realice por entidad independiente con capacidad técnica justificada y el análisis de las muestras sea realizado en un laboratorio de ensayo acreditado por ENAC, o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración».
- 8.2. Los controles se llevarán a cabo en los piezómetros de control P1 (control de acceso), P2 (depuradora) y P3 (antiguo almacén/cogeneración).

El primer análisis de las muestras, a realizar a partir de la notificación de la presente Resolución, incluirá al menos los siguientes parámetros: pH, conductividad, sodio, calcio, fosfatos, sulfatos, nitrógeno kjeldahl, metales pesados (As, Cd, Cr, Cu, Pb, Ni y Zn), COT, DQO, Hidrocarburos totales del petróleo (TPH) y AOX.

- 8.3. La toma de muestras se realizará de acuerdo a las normas y/o manuales que son de referencia para el muestreo de aguas subterráneas (ITGE, Normas ISO, EPA, etc.). En todos los controles se medirá el nivel piezométrico y se bombeará durante 30 minutos antes de la toma de muestra, para asegurar su representatividad.
- 8.4. El primer análisis de los parámetros señalados en el apartado 8.2 se llevará a cabo durante el presente año 2015, posteriormente en función de los resultados obtenidos se



determinará la periodicidad con que deben realizarse los controles de aguas subterráneas así como los parámetros a analizar. En la determinación de dichos parámetros, se tendrá en cuenta también las sustancias almacenadas y manejadas en el emplazamiento.

9. REGISTRO Y REMISIÓN DE CONTROLES, INFORMES Y ESTUDIOS

9.1. Todos los controles, informes, estudios y registros sectoriales requeridos en la AAI se recogerán en un único registro ambiental que deberá estar a disposición de la administración junto con la AAI, a partir de la realización de los primeros controles.

9.2. Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI deberán ser remitidos a esta Dirección General en los plazos y periodicidades que se indican a continuación. De todos ellos deberán presentarse **4 ejemplares en formato CD:**

9.2.1. En el plazo de un mes desde la finalización de las obras de desmontaje de la línea de fabricación MP61:

- Comunicación de la fecha de finalización de las obras y propuesta de estudio de suelo.

9.2.2. Antes del 29 de marzo de 2016.

- Informe periódico de situación del suelo, de acuerdo con lo establecido en el Anexo II.

9.2.3. En el plazo de tres meses desde la notificación de la AAI:

- Estudio de ruido de acuerdo a la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

9.2.4. Con periodicidad semestral:

- Resultados del plan de autocontrol interno y de los controles realizados por entidad acreditada del efluente de proceso vertido al SIS.

9.2.5. Con periodicidad anual:

- Producción y consumo anual de agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.
- Relación de productos químicos empleados en el proceso de fabricación y el proceso de depuración, indicando las cantidades empleadas y la producción total obtenida.
- Informe anual de control de emisiones atmosféricas junto a los resultados de los análisis por entidad acreditada.
- Resultados del control del efluente sanitario vertido al SIS.
- Informe anual para la notificación en el registro PRTR-España.
- Memoria Anual de Actividades de gestión y producción de residuos.
- Caracterización de los lodos y cantidades de lodos generados.
- Certificado de renovación del Seguro de Responsabilidad Civil.

9.2.6. Con la periodicidad que se establezca:

- Informe periódico de situación de suelo.
- Informe de control de aguas subterráneas.

9.2.7. Quince días antes del cese temporal de la actividad por tiempo inferior a un año:

- Comunicación previa.

9.2.8. Dos meses antes del cese de la actividad sin desmantelamiento de instalación:

- Memoria de cese de actividad.

9.2.9. Con la periodicidad que proceda:

- Copia de los certificados de revisión y mantenimiento de los almacenamientos de combustibles y productos químicos.



ANEXO III

DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES Y DEL ENTORNO

1. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES.

La actividad de Holmen Paper Madrid, S.L. se corresponde con el CNAE 2009 17.12 y consiste en la fabricación de papel reciclado.

La fábrica consta de una instalación o línea de producción (MP62), con una capacidad de producción actual de 350.000 t/año. Siendo menor la capacidad actual de producción de la planta que en los años anteriores a 2014, por haberse desmantelado recientemente la línea de fabricación MP61 que tenía una capacidad de 180.000 t/año.

La superficie total ocupada por la instalación es de 322.000 m², de los cuales 175.000 m² corresponden al polígono "La Cantueña", 140.000 m² corresponden al polígono "El Bañuelo" y 7.000 m² al vial M.

1.1. Instalaciones principales:

- Nave de recepción y almacenamiento de materia prima (papel usado), de 13.500 m², un área de almacenamiento a la intemperie de 20.000 m² de superficie.
- 1 Línea de destintado en una nave de dos plantas de 3.293 m² en planta.
- 1 Nave de fabricación de papel y sistemas auxiliares de 16.000 m² en tres niveles.
- 1 Nave de almacén de producto acabado, una de 10.000 m²
- Sala de calderas de 1320 m²
- Parque de 590 m² para subestación eléctrica y equipos.
- Planta de tratamiento biológico de las aguas de proceso con un depósito regulador de 2250 m³ de capacidad.
- Planta de tratamiento de lodos, con un recinto cubierto y dos tanques de almacenamiento para el acopio de lodos desecados (2 silos de 1425 m³).
- Almacenamiento externo de productos químicos.
- Instalaciones auxiliares: taller de mantenimiento (4.300 m²), oficinas (dos edificios de dos plantas de 1.400 y 1.600 m²), laboratorios (800 m²) y parking.

1.2. Organización:

- Días de trabajo anuales: 360 días/año
- Horario laboral: 3 turnos de trabajo (24 h/día)

2. ACTIVIDADES PRINCIPALES: PROCESO PRODUCTIVO.

2.1. Descripción proceso

Las etapas de las que consta el proceso desarrollado en las instalaciones son las siguientes:

- **Recepción y almacenamiento de los residuos de papel.**
- **Preparación de la pasta:** Consiste en la transformación del papel recuperado en una suspensión de fibras en agua. Comprende las siguientes etapas:

- Desintegración del papel en "pulpers", donde se tritura y se añaden grandes cantidades de agua caliente y productos químicos.
 - Depuración de la pasta a través de una serie de equipos que separan los materiales extraños, las partículas más pequeñas mediante depuración ciclónica seguida de tamizado en depuradores rotativos.
 - Destintado de la pasta por flotación mediante adición de productos químicos e inyección de aire. La pasta destintada se depura mediante depuradores rotativos y por tamizado.
 - Espesado de la pasta mediante filtros de discos y prensas tornillo (fase I).
 - Dispersión y homogeneización en caliente de la pasta.
 - Espesado de la pasta (fase II).
 - Blanqueado de la pasta mediante hidrosulfito sódico.
-
- Circuito de cabeza de máquina: Proceso previo a la formación de la hoja de papel, mediante la dilución de la pasta para posteriormente eliminar las últimas impurezas mediante depuración ciclónica.
 - Máquina de papel: La pasta de papel se deposita sobre una tela móvil con función de tamiz, que separa la parte líquida, formándose sobre la tela una hoja húmeda. Ésta se somete a vacío y a presión, y posteriormente, la hoja se seca sobre unos cilindros calentados por vapor. Por último, se efectúa el calandrado y acabado del papel.
 - Bobinado, embalado y etiquetado: Se corta la bobina madre a diferentes anchuras. Posteriormente se forma el rollo de papel alrededor de un mandril.
 - Almacenamiento y expedición.

2.2. Materias primas empleadas.

La materia prima utilizada para la fabricación del papel es 100% de papel recuperado (periódico y revista fundamentalmente) procedente básicamente de la recogida selectiva y de los rechazos producidos en la industria editorial y gráfica.

Las materias primas auxiliares principales en la máquina MP62 son: sosa caústica, silicato sódico, ácido graso, ácido sulfúrico, carbonato cálcico, caolín, almidón, latex, ácido fosfórico y urea.



2.3. Almacenamiento.

2.3.1. Almacenamiento de residuos.

- **Papel usado:** Almacén de 13.500 m², pavimentado y techado. Asimismo se dispone de una zona de almacenamiento a la intemperie, adyacente al almacén de unos 6.000 m². Además, existe otro almacén adosado al anterior de 13.500 m², así como una planta de clasificación de papel usado, en el exterior de las instalaciones, dentro de la parcela.
- **Residuos peligrosos:** Los residuos peligrosos generados se almacenan en distintas ubicaciones:
 - Almacén de residuos de unos 150 m², techado, con solera pavimentada y pendiente hacia arqueta estanca.
 - Dos depósitos de 2,5 m³, con cubeto de retención, para el almacenamiento de aceite usado.
 - En el exterior de la nave se almacenan los envases vacíos contaminados. La zona de almacenamiento dispone de red de drenaje para conducir los posibles derrames a la instalación de depuración de la fábrica.

2.3.2. Almacenamiento de productos químicos.

Los diferentes almacenamientos son los indicados a continuación:

- 1 Depósito de 60 m³ para la sosa cáustica.
- 1 Depósito de 120 m³ para el silicato sódico.
- 1 Depósito de 100 m³ para el ácido graso.
- 1 Depósito de 200 m³ para el carbonato cálcico.
- 1 Depósito de 15 m³ para el ácido fosfórico.
- 1 Depósito de 20 m³ para la urea.
- 1 Depósito de 70 m³ para la bentonita de la máquina.
- 1 Depósito de 40 m³ para el antiespumante de la máquina.
- 1 Depósito de 40 m³ para el coagulante de la máquina.
- 1 Depósito de 105 m³ para el almidón de la máquina.
- 1 Depósito de 45 m³ para el coagulante.
- 1 Depósito de 150 m³ peróxido de hidrógeno
- 1 Depósito de 40 m³ de ácido sulfúrico
- Diversos contenedores de 1 m³ para floculantes, coagulantes, biocidas, etc.

Todos los almacenamientos son externos, excepto en el caso de la bentonita de la máquina, el antiespumante de la máquina, el coagulante de la máquina y algún almacén de contenedores de 1 m³. Todos los depósitos de almacenamiento disponen de cubetos de retención estancos.

2.4. Abastecimiento de agua.

El agua tiene varias aplicaciones básicas en la instalación: agua de proceso, de refrigeración y de alimentación de calderas.

En julio de 2012 se comienza la sustitución gradual de agua potable utilizada en el proceso por agua regenerada en el proceso de producción.

2.5. Recursos energéticos

2.5.1. Tipo de fuentes energéticas utilizadas

El abastecimiento de vapor necesario para el proceso se realiza a través de las instalaciones de cogeneración, propiedad de Peninsular Cogeneración. Se completa con las instalaciones que Holmen Paper Madrid, S.L. dispone actualmente, que son dos calderas de vapor.

- **Combustibles**

El combustible utilizado en los equipos de combustión presentes es el gas natural, con un consumo total previsto de 7 GJ/t.

2.5.2. Instalaciones de combustión

Los equipos de combustión presentes en la instalación son los indicados a continuación:

Equipo	Potencia térmica (MWt)	Caudal (Nm ³ /h)
Caldera aux. nº 3	20,4	28.600
Caldera aux. nº 4	36,2	42.000
Cald. Calandras MP62	1,75	2.000

El suministro de vapor se efectúa a partir de la instalación de cogeneración de Peninsular Cogeneración, SL ubicada en el mismo emplazamiento de la fábrica de papel.

Las calderas auxiliares son **calderas de reserva**, es decir se ponen en marcha en los casos que sea necesaria una demanda extra de vapor o si la planta de cogeneración para.

3. ANÁLISIS DE LA CARGA CONTAMINANTE DE LA ACTIVIDAD

3.1. Emisiones a la atmósfera

3.1.1. Fuentes y focos de contaminación atmosférica

Las principales fuentes de emisión de contaminantes atmosféricos en la instalación son las derivadas del funcionamiento de las calderas.

Denominación	Sistema depuración	Grupo	Código CAPCA
Caldera 3	No	B	03 01 03 01
Caldera 4	No	B	03 01 03 01
Calandras MP62	No	C	03 01 03 03



3.1.2. Emisiones difusas

Principalmente, las emisiones difusas que se producen en la instalación se derivan de las operaciones de carga y descarga del papel usado.

3.2. Generación de aguas residuales

El efluente generado se trata en una depuradora de aguas residuales dotada de un tratamiento primario y un tratamiento secundario biológico.

3.2.1. Puntos de vertido

Características de la red de saneamiento de la instalación:

- Red de evacuación: separativa
- Nº total de acometidas al SIS:
 - o Una relativa a las aguas procedentes de la totalidad del proceso
 - o Tres de sanitarias a la red sanitaria del polígono
 - o Cuatro de pluviales a la red de pluviales del polígono
- Registro de efluentes (arquetas): cuatro, una arqueta de aguas de proceso, que permite la adecuada toma de muestra y medición del caudal, y tres arquetas de aguas sanitarias.

3.2.2. Características de las aguas residuales asociadas a los puntos de vertido.

Punto de vertido	Tipo de vertido y Proceso generador	Tratamiento	Parámetros característicos	Destino de vertido
1	Vertido industrial, procedente del proceso de fabricación	SI	<ul style="list-style-type: none">- Temperatura- Conductividad.- pH- Temperatura- Conductividad.- pH- Demanda química de oxígeno (DQO)- Demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅)- Sólidos en suspensión- Aceites y grasas- Sulfatos- AOX- Zinc- Fósforo total- Nitrógeno total-	EDAR de la Cuenca Media-Alta del Arroyo Cutebro

Punto de vertido	Tipo de vertido y Proceso generador	Tratamiento	Parámetros característicos	Destino de vertido
2, 3 y 4	Vertido sanitario, recoge las aguas del saneamiento	NO	<ul style="list-style-type: none"> - Sólidos en suspensión - Demanda química de oxígeno (DQO) - Demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅) 	

3.3. Generación de Residuos

Holmen Paper Madrid, S.L. realiza operaciones de gestión de residuos no peligrosos, consistentes en el reciclado de papel usado. Además, se generan residuos peligrosos y no peligrosos como consecuencia de su actividad industrial.

Los principales residuos derivados del proceso son los rechazos y los lodos, procedentes fundamentalmente de la preparación de la pasta, la clarificación de las aguas y el tratamiento de los efluentes.

Otros residuos generados son: restos de materiales de transporte y embalaje, telas, fieltros y bayetas, residuos asimilables a urbanos.

Los residuos peligrosos se producen en las tareas de mantenimiento, control de calidad y control de efluentes.

Las cantidades estimadas de unos y otros residuos.

3.3.1. Residuos Peligrosos.

	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD (t)
08 03 12	Residuos de tintas que contienen sustancias peligrosas	20
08 06 18	Residuos de toners	0,3
12 01 12	Ceras y grasas usadas	0,8
13 02 08	Otros aceites de motor, transmisión mecánica y lubricantes	30
14 06 03	Otros disolventes y mezclas de disolventes	0,3
15 01 10	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminadas por ellas	9
15 02 02	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas	3
16 01 07	Filtros de aceite	0,4
16 02 13	Equipo desechados que contienen componentes peligrosos distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12	1,5
16 05 04	Gases en recipientes a presión (incluidos halones) que contienen sustancias peligrosas	0,2
16 05 06	Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	0,2
16 05 08	Productos químicos desechados que consisten en, o contienen sustancias peligrosas	0,02



	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD (t)
16 06 01	Baterías de plomo	0,9
16 06 03	Pilas que contienen mercurio	0,002
18 01 03	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	0,002
20 01 21	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	0,2

3.3.2. Residuos No Peligrosos.

LER	Denominación	Cantidad (t/año)
03 03 05	Lodos de destintado	140.000 ³
03 03 07	Desechos separados mecánicamente de pasta elaborada a partir de residuos de papel y cartón	12.000
03 03 11	Lodos de depuración	4
03 03 99	Telas, bayetas, fieltros	55
15 01 04	Envases metálicos	2
16 06 04	Pilas alcalinas (excepto 16 06 03)	0,05
17 09 04	Residuos mezclados de construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 17 09 01, 17 09 02 y 17 09 03	35
20 01 38	Madera distinta de la especificada en el código 20 01 37	100
20 01 40	Metales (alambres y chatarra)	550
20 01 01	Papel y cartón (restos de embalaje)	300
20 03 01	Mezcla de residuos municipales	55

3.4. Contaminación del suelo y las aguas subterráneas

La actividad aparece como potencialmente contaminante del suelo en aplicación del Real Decreto 9/2005 (Anexo I: epígrafe 21,1 "Fabricación de pasta papelera, papel y cartón").

El impacto potencial de la actividad sobre el suelo y las aguas subterráneas proviene de las filtraciones de los posibles derrames y fugas que puedan realizarse en las zonas de producción, zonas de tratamiento físico-químico de las aguas residuales, zona de almacenamiento de sustancias peligrosas (almacén de productos químicos y residuos) y tanques de almacenamiento de combustible, si el pavimento o cubetos de retención existentes en estas áreas no se encontrara correctamente impermeabilizado.

³ La cantidad indicada es aproximada pues hasta el momento se mezclan los lodos de destintado con los lodos de depuración

⁴ Los lodos de depuración biológicos se corresponden aproximadamente con un 2% de peso en seco del total de lodos.

4. TÉCNICAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

4.1. Emisiones atmosféricas

Empleo de gas natural como combustible en los equipos de combustión presentes en la instalación.

4.2. Vertidos líquidos

4.2.1. Instalación de tratamiento de las aguas residuales

Las aguas de proceso, bien se recirculan al mismo, bien son enviadas a tratamiento previamente a su vertido al SIS.

El sistema de depuración incluye un tratamiento primario de tipo físico químico, de flotación por aire disuelto, que se completa con un tratamiento biológico.

Tratamiento primario

Se trata de un tratamiento físico químico de flotación por aire disuelto (DAF)

El efluente de este sistema se envía a un depósito intermedio desde donde puede ser recuperado directamente a proceso o enviado a la planta de tratamiento biológico. Los sólidos flotantes son enviados al tanque para su desecación.

Además de dicho depósito existe un tanque de 2.250 m³ que actúa como regulador y como tanque de seguridad en caso de que los vertidos no cumplan los requisitos de entrada a la depuradora.

Tratamiento biológico: El sistema empleado consiste en un tratamiento aerobio.

Sus características son:

- Caudal máximo diario (diseño): 8.800 l/min
- Caudal dimensionamiento medio: 7.500 m³/día

El tratamiento biológico consiste en un tratamiento aerobio con las siguientes líneas:

- Línea de agua: sistema de enfriamiento - dosificación de nutrientes - dosificación de antiespumante - reactores biológicos - clarificación por microflotación o sedimentación - clarificación por dosificación de polielectrolito para clarificación - clarificación - bombeo de agua tratada a colector y/o depósito de agua tratada.
- Línea de fangos: Extracción y bombeo de fangos biológicos en exceso de 1ª etapa - recirculación y/o purga de fangos - conducción de fangos a tratamiento de lodos.

La purga de los lodos biológicos se conduce al sistema de tratamiento de lodos del proceso de destintado para someterse a desgote y desecado. Los lodos biológicos representan un 2% en peso en seco del total de los lodos generados.



4.3. Residuos

Las medidas previstas para la prevención y minimización de residuos consisten básicamente en buenas prácticas medioambientales:

- Utilización óptima de los productos para minimizar su adquisición en origen.
- Búsqueda de productos no peligrosos o servidos en envases retornables o a granel.
- Optimización de la EDAR para la reducción en la generación de lodos.
- Mejora de los procesos para la reducción de la carga contaminante de las aguas.

Instalación de tratamiento de lodos

Los lodos generados en las distintas etapas de fábrica de pasta y los lodos procedentes de la depuradora de aguas residuales se agrupan para su posterior tratamiento por deshidratación.

Una vez desecados los lodos son conducidos mediante cintas transportadoras hasta dos silos (de 1425 m³ cada uno) para el acopio de lodos.

4.4. Contaminación de suelo y aguas subterráneas

Las naves de proceso, las zonas de almacenamiento de productos químicos y residuos peligrosos y la depuradora están pavimentados con hormigón en correcto estado de conservación.

En las zonas de almacenamiento de productos químicos y residuos existen cubetos o arquetas estancas de recogida de derrames o fugas de los almacenamientos.

5. APLICACIÓN DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES A LAS INSTALACIONES

El análisis de la adecuación de las instalaciones a las mejores técnicas disponibles existentes se ha realizado según las técnicas consideradas en el BREF "*Reference Document on Best Available Techniques in the Pulp and Paper Industry.*", Diciembre 2001, aplicadas al proceso de fabricación de papel.

MTD genéricas:

- Formación y sensibilización del personal.
- Optimización de control de procesos.
- Correcto mantenimiento de las instalaciones.
- Correcta implantación de un sistema de gestión ambiental.

MTD para reducir las emisiones al agua.

Algunas están dirigidas a la reducción del consumo de agua potable: en el proceso productivo se utiliza agua regenerada.

Además se implantaron las siguientes medidas:

- Separación de las aguas más contaminadas de las menos contaminadas y reutilización de aguas de proceso.

- Gestión óptima del agua (adecuación de los circuitos), clarificación del agua, flotación y reciclado del agua para distintos fines.
- Reducción del consumo de agua fresca mediante una estricta separación de lazos junto con un flujo del agua en contracorriente.
- Generación de aguas claras a partir de las aguas de proceso de la fabricación de pastas.
- Construcción de sistemas equilibrados de aguas blancas, aguas claras y rotos.
- Medidas para reducir la frecuencia y efectos de los derrames accidentales.
- Bases de datos con todos los productos químicos y aditivos utilizados
- Aplicación del principio de sustitución por los productos menos peligrosos.
- Instalación de un tratamiento primario y un tratamiento biológico.

MTD aplicadas a la minimización de las emisiones atmosféricas:

- Uso combinado de vapor y energía eléctrica.
- Reducción de las emisiones de SO₂ mediante el uso de gas natural como combustible en las calderas.

MTD aplicadas a la gestión de residuos:

- Separación de las distintas fracciones de residuos en origen.
- Optimización en el número de etapas empleadas en la depuración de la pasta.
- Sistemas de flotación para la reducción en la pérdida de fibras y cargas.
- Espesado y desecado de los lodos.
- Recuperación y reciclado de las cargas contenidas en los efluentes del estucado.
- Espesado y desecado de los lodos.

MTD para el ahorro de energía.

- Implantación de un sistema para monitorizar el uso de energía y su utilización.
- Uso de tecnologías eficientes energéticamente.
- Extracción más eficiente del agua en la hoja de papel en la sección de prensas de la máquina de papel mediante el uso de prensa zapata.

MTD en el uso de productos químicos.

- Base de datos con todos los productos químicos y aditivos utilizados.
- Aplicación del principio de sustitución, es decir, utilizar productos menos peligrosos si los hay disponibles.
- Medidas para eliminar derrames accidentales al suelo o al agua en la descarga y almacenamiento de productos químicos.

6. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO RECEPTOR

- La instalación se encuentra ubicada en el polígono industrial La Cantueña del término municipal de Fuenlabrada, en el sudeste de la Comunidad de Madrid.
- Las zonas residenciales más próximas se encuentran al oeste de la instalación a una distancia de unos 1,75 km y corresponden al municipio de Fuenlabrada. También existen zonas residenciales de Getafe y Parla a unos 2 km.
- El entorno de la instalación está urbanizado en un área fundamentalmente de uso industrial, pero rodeada de terrenos de labor con explotación agrícola y próxima a los



centros urbanos de varios municipios. Los cultivos situados al oeste de la instalación son en su mayoría cultivos herbáceos de secano.

- La zona pertenece a las cuencas de segundo orden del Manzanares y del Jarama. El cauce fluvial más importante que fluye por esta área es el Arroyo del Culebro, aproximadamente a 1 km al norte de la actividad.
- El efluente final de salida del sistema de tratamiento de depuración de Holmen Paper Madrid, S.L. se enviarán a la EDAR de la Cuenca Media-Alta del Arroyo Culebro. Así, el cauce que indirectamente recibirá el efluente de esta instalación, una vez tratado en la EDAR, es el correspondiente al río Manzanares, el cual es tributario del río Jarama.
- El clima de la zona es predominantemente seco y de una insolación elevada, con veranos calurosos e inviernos fríos, una amplia oscilación térmica anual y un largo y seco estiaje. Los vientos predominantes en la zona son los de componentes EN-SW.
- La instalación se sitúa en el conjunto sedimentario continental que rellena la Fosa del Tajo. Litológicamente la zona se caracteriza por una alternancia monótona de arcosas, generalmente muy arcillosas, y arcillas arenosas, de tonos pardo-amarillentos y rojizos que se estructuran en la mayor parte de los casos en secuencias granocrecientes arcosas, arcillas, arenas, con espesores comprendidos entre varios decímetros hasta 3 ó 4 m.
- La instalación se ubica en la masa de agua subterránea denominada "Guadarrama-manzanares", en una zona de acuíferos extensos de poca profundidad, discontinuos y locales de permeabilidad moderada del período Cuaternario. En la zona están presentes depósitos asociados a recursos fluviales, que se presentan como recubrimientos de escaso espesor sobre los materiales del Terciario. En la zona el nivel freático se encuentra a poca profundidad (5-10 m).
- La instalación no se encuentra ubicada dentro de ningún espacio protegido. Los LICs más próximos son al Noroeste "Cuenca del Río Guadarrama" a uno 10,7 km del emplazamiento y al este "Vegas, Cuestas y Páramos del Sureste", a unos 7 km. La Zona de Especial Protección para las Aves más próxima al emplazamiento es la de "Cortados y Cantiles de los Ríos Jarama y Manzanares", situada a unos 6,6 km al este del emplazamiento.

ANEXO IV

CONTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR HOLMEN PAPER MADRID DURANTE EL TRÁMITE DE AUDIENCIA A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE MODIFICA DE OFICIO Y SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2006.

HOLMEN PAPER MADRID, S.L en fecha 24 de febrero de 2015, con nº de Registro de Entrada en esta Consejería 10/033384.9/15, y en trámite de audiencia, ha remitido alegaciones respecto a la Propuesta de Resolución por la que se modifica de oficio y se aprueba el texto refundido de la Autorización Ambiental Integrada otorgada con fecha 26 de febrero de 2006. A continuación se da respuesta a las citadas alegaciones.

ALEGACIÓN PRELIMINAR.- Injustificada denegación de la ampliación del plazo para presentar alegaciones

Quiere hacer constar la mercantil, con carácter previo a la formulación de alegaciones a la Propuesta de Resolución, la injustificada denegación por parte de esta Dirección General de la ampliación del plazo para su presentación al amparo de lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en adelante, Ley 30/92).

Como justificación a la petición de ampliación de plazo, quiere ampararse HOLMEN PAPER MADRID en que bajo la cobertura de la aprobación de un texto refundido de la Autorización Ambiental Integrada vigente (AAI) y sus posteriores modificaciones, esta Dirección General propone en realidad una importante revisión de algunos de sus términos y condiciones todos ellos *ex novo*.

Cabe indicar que la Propuesta de referencia, en su página 3 entre los distintos aspectos que se proponen, se encuentra el de *"Adaptar la AAI a la nueva normativa sectorial vigente aplicable a las instalaciones en materia de atmósfera, ruidos y residuos"*. Por tanto, es claro el objeto de esta modificación, no consistente exclusivamente en la fusión de los distintos textos emitidos de la Resolución de fecha 26 de febrero de 2006, y así se indica de facto en su título, pues se trata de una revisión de oficio realizada por la Administración ante la nueva realidad normativa actualmente en vigor.

Por otra parte se recuerda a la alegante lo siguiente;

- Según el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (en adelante, Ley 16/2002), en la redacción dada por la Ley 5/2013, de 11 de junio,

"En cualquier caso, la autorización ambiental integrada será revisada de oficio cuando: (...)

e) Así lo exija la legislación sectorial que resulta de aplicación a la instalación o sea necesario cumplir normas nuevas o revisadas de calidad ambiental en virtud del artículo 22.3."



- Mediante la Jornada realizada en fecha 13 de mayo de 2013, a iniciativa de AECIM y realizada en las instalaciones de la CEOE, C/ Diego de León 50, sobre la adaptación de las AAI a la nueva Directiva de Emisiones Industriales 2010/75/UE (DEI), en la que se convocó a todas las instalaciones que se encontraban en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y en la que consta la presencia de HOLMEN PAPER MADRID, se indicó entre otras consideraciones que a partir del año 2013 la Dirección General de Evaluación Ambiental tramitaría de oficio:
 - La actualización de la AAI a la DEI
 - La adecuación de la AAI a la normativa ambiental sectorial en materia de residuos, atmósfera y ruidos, y fundiría en un solo texto todas las modificaciones no sustanciales que se hayan emitido.
- Por último, en la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental de fecha 12 de agosto de 2013 por la que se modifica de oficio la AAI para su adaptación a la citada Directiva de Emisiones Industriales (DEI), en la página 3 se comunica que, "de acuerdo con la circular de fecha 20 de noviembre de 2012, y con objeto de no aplazar la actualización de la AAI a las nuevas exigencias de la Directiva 2010/75/UE, que se realiza mediante esta Resolución y cuyo plazo finaliza el 6 de enero de 2014, que tanto la incorporación a la AAI de la nueva normativa sectorial vigente aplicable a la instalación, en materia de atmósfera, ruidos y residuos, como la integración en un solo texto, de la AAI y todas sus modificaciones, que en su caso se hubieran emitido, se realizará con posterioridad."

De acuerdo con lo especificado, es patente y evidente el conocimiento por parte de HOLMEN PAPER MADRID de los cambios que podían suponer la adaptación a la normativa vigente, de hecho se han mantenido 12 reuniones a lo largo del último año y medio sobre este particular, siendo sobradamente conocido por la mercantil la posición de esta Consejería al respecto, tanto en las materias especificadas como en aquéllas otras que, al ser normas de reciente publicación, ha sido imprescindible su incorporación por su trascendencia en cuanto a la aplicación del artículo 22.3 anteriormente mencionado. Por ello, todas las modificaciones que se han incorporado en esta propuesta de modificación de oficio de la resolución de la AAI eran, o debían ser conocidas, por HOLMEN PAPER MADRID desde el año 2013.

Es más, reconoce la alegante en su escrito los "meses de tramitación" del procedimiento, lo que evidencia el oportuno, puntual y completo conocimiento de la normativa vigente y de la necesidad de revisión de oficio de la Autorización de HOLMEN PAPER MADRID en los términos que ahora se recogen en la Propuesta de Resolución.

Visto lo anterior, la mercantil no ha aportado por tanto ningún argumento que justifique o aconseje, a ojos de esta Administración, la citada solicitud de ampliación de plazo, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el art. 49 de la Ley 30/92, una vez valoradas las razones esgrimidas en su petición, que ahora se vuelven a reiterar, esta Dirección General procedió a su denegación, habiendo sido notificada la citada decisión conforme a Derecho.

Se recuerda en este punto que los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no son susceptibles de recurso.

CONSIDERACIÓN PREVIA.- Incorporación en la Propuesta de Resolución de la Orden 2305/2014, de 3 de noviembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se modifican los Anexos del Decreto 193/1998, de 20 de noviembre,

por el que se regula, en la Comunidad de Madrid, la utilización de lodos de depuradora en agricultura, para adecuarlo a las necesidades informativas de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados

Previamente a dar contestación a cada una de las alegaciones se estima necesario dar una respuesta global y desde el punto jurídico a la consideración de la *Orden 2305/2014, de 3 de noviembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se modifican los Anexos del Decreto 193/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula, en la Comunidad de Madrid, la utilización de lodos de depuradora en agricultura, para adecuarlo a las necesidades informativas de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, en la propuesta de Resolución de modificación de oficio de la AAI otorgada a HOLMEN PAPER MADRID, en fecha 28 de febrero de 2006.

Esta necesidad se debe a la insistencia por parte de la mercantil, y particularmente en la alegación segunda, al carácter restrictivo que se otorga a la aplicación de esta norma en la actividad de gestión de lodos que desarrolla HOLMEN PAPER MADRID, entre otras consideraciones.

Para la contestación de esta alegación se ha realizado consulta a la Subdirección General de Recursos Agrarios, por ser el órgano competente en materia de aplicación de lodos de depuración en agricultura, así como a otras unidades administrativas.

Dado que en la ALEGACIÓN SEGUNDA HOLMEN PAPER MADRID hace referencia a una serie de aspectos jurídicos como son la adecuada aplicación de la normativa vigente en materia de uso en la agricultura de lodos de depuración y el principio de jerarquía normativa entre otros, se contesta a estos aspectos en primer lugar y más adelante a apartados concretos de la citada ALEGACIÓN SEGUNDA.

La regulación primigenia de la materia, contenida en el *Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos en el sector agrario* (en adelante, RD 1310/1990), establecía, con carácter básico, que sólo podrían ser utilizados en la actividad agraria los lodos tratados y amparados por la documentación mínima en él establecida. Esta Disposición daba respuesta a la necesidad de establecer un marco normativo que permitiera compaginar la producción de lodos de depuración y su utilización agraria protegiendo eficazmente los factores físicos y bióticos afectados por el proceso de producción agraria, unida a la exigencia de trasponer la normativa comunitaria contenida en la *Directiva del Consejo 86/278/CEE, de 12 de junio, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura*.

A tal efecto, el Real Decreto recoge en su artículo primero una serie de definiciones cuyo análisis es básico para entender la evolución producida en relación con la aplicación de los lodos procedentes de industria papelera.

Así, el RD 1310/1990 define «Lodos tratados» como los **“lodos de depuración tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de forma significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización”**.



Y por «Lodos de depuración» entiende **"Los lodos residuales salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares utilizadas para el tratamiento de aguas residuales"**.

Dicho Real Decreto habilitaba en su Disposición Final Primera al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para la aprobación de las normas precisas de desarrollo y cumplimiento de las previsiones establecidas en el mismo. Así, con fecha 26 de octubre de 1993 se dicta Orden por la que se da cumplimiento a lo anterior, regulándose en ella el censo de plantas depuradoras, las obligaciones de información tanto de las empresas de explotación agrícola de los lodos como de las Comunidades Autónomas, así como la información que debería contener el Registro Nacional de Lodos.

Con la anterior normativa, además, se había evitado para la materia que nos ocupa el régimen de autorización previsto en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados* en aplicación de su artículo 28, que determinaba la posible exención del mismo de determinadas actividades, siempre y cuando la normativa específica determinara el tipo y cantidad de residuo a la que se podía aplicar esta exención. Por lo tanto, hasta este momento, estos lodos procedentes de procesos de destintado y los lodos de depuración procedentes de la fabricación de papel reciclado se habían entendido incluidos en el ámbito objetivo del Real Decreto 1310/1990, de forma que estas actividades quedaban amparadas por el régimen de exenciones establecido en la normativa de residuos.

Sin embargo, el 14 de junio de 2013 se publica la *Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario*, de carácter básico en su integridad, que, lejos de restringir el ámbito establecido por el Real Decreto anterior, viene a concretar su contenido, estableciendo qué debe entenderse por "aguas residuales de composición similar" o "instalaciones de depuración similares", expresiones que se recogen en el Real Decreto 1310/1990. Así, determina a qué lodos les será de aplicación esta normativa, haciendo referencia a los denominados Códigos Europeos de Residuos (CER).

Con este escenario jurídico-normativo, es evidente que la Orden AAA/1072/2013 se dicta debido al largo tiempo transcurrido desde la aprobación del Real Decreto y teniendo en cuenta los avances técnicos habidos en la materia y la experiencia adquirida desde entonces. En este sentido se pronuncia la Subdirección General de Recursos Agrarios en informe de 4 de marzo de 2015, emitido con ocasión de las alegaciones formuladas por la mercantil a la propuesta de Resolución por la que se modifica de oficio y se aprueba el texto refundido de la Autorización Ambiental Integrada de HOLMEN PAPER MADRID.

Esta Disposición, por su carácter reglamentario, es de alcance general y vinculante a todos los efectos, la cual además, destaca su carácter básico en su Disposición Final Primera, amparándose en la competencia exclusiva del Estado para el dictado de normativa de carácter básico (art. 149.1.23ª Constitución Española), y la habilitación contenida en el RD 1310/1990 ya mencionada.

Así, en nuestro ordenamiento jurídico, si bien la regla general es la inclusión de la normativa básica en ley votada en Cortes, es admisible que sea el Gobierno quien, a través de un Reglamento, fije la misma. Así se reconoce en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, destacando la Sentencia 203/1993, del siguiente tenor: "(...) Por otra parte cabe también una regulación reglamentaria de materias básicas, cuando ya se hayan dictado normas legales postconstitucionales definidoras de lo básico, si esa regulación resultara, primeramente, de una habilitación legal, y, en segundo lugar, si su rango reglamentario viniera justificado por

tratarse de materias cuya naturaleza exigiera un tratamiento para el que las normas legales resultaran inadecuadas por sus mismas características".

Más reciente es la Sentencia de 17 de octubre del Alto Tribunal (STC 184/2012), cuando afirma: *"Por su parte, respecto a los requisitos formales de las normas básicas, este Tribunal ha recordado (STC 31/2010, de 28 de junio [RTC 2010, 31], F. 60) que, si bien su definición legal es «el contenido que mejor se acomoda a la función estructural y homogeneizadora de las bases y ésta la forma normativa que, por razones de estabilidad y certeza, le resulta más adecuada (por todas, STC 69/1988, de 19 de abril) [RTC 1988, 69], no lo es menos que también es posible predicar el carácter básico de normas reglamentarias y de actos de ejecución del Estado (...)"*.

Por tanto, el principio de preferencia de Ley que rige esta materia no debe confundirse con el de reserva de Ley (STC 147/91, de 4 de julio), por lo que no ha lugar a dudas la capacidad de que sea el Gobierno el que mediante un instrumento de carácter reglamentario, fije normativa básica de obligado cumplimiento, por tanto, en todo el territorio nacional.

Con todo lo anterior, si el Real Decreto 1310/1990 o su Orden de desarrollo no incluían los códigos LER de los residuos aplicables a la agricultura que ahora si se recogen en la Orden ministerial AAA/1072/2013 no fue sino porque tales códigos no existían en ese momento, y por tanto no era posible su incorporación a dicho texto normativo. Por ello, en el mismo se definió aquello que podía ser definido de acuerdo con los avances de entonces. El propio informe de la Subdirección General de Recursos Agrarios de fecha 4 de febrero de los corrientes, recoge que, hasta este momento, los lodos procedentes de procesos de destintado se habían venido asimilando a esas "aguas residuales de composición similar", pues la normativa autonómica, establecida en el Decreto 193/1998, de 20 de noviembre, se limitaba, en este punto, a hacer referencia al Real Decreto estatal.

En este ámbito, hay que destacar que la Lista Europea de Residuos se crea en la Decisión de la Comisión 94/3/CE, de 20 de diciembre (hoy derogada por la Decisión de la Comisión 2000/532/CE, de 3 de mayo, a su vez modificada por las Decisiones de la Comisión 2001/118/CE y 2001/119/CE y por la Decisión del Consejo 2001/573), y con arreglo a lo dispuesto en la Directiva de 15 de julio de 1975, creándose los distintos Códigos Europeos de Residuos (o CER).

Por su parte, *Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos*, de carácter básico, faculta en su DA 3ª al Ministerio de Medio Ambiente para publicar el Catálogo Europeo de Residuos aprobado por la Decisión 94/3/CE (y posteriores modificaciones), antes mencionada; aunque no es hasta el año 2002, a través de Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, del Ministerio de Medio Ambiente cuando se hace efectiva tal publicación en nuestro ordenamiento jurídico, quedando por tanto incorporados tales códigos a la legislación española.

Por lo tanto, la Orden Ministerial no viene a acotar en ningún caso el ámbito de aplicación de una disposición de rango superior, lo cual no podría ser de ninguna forma pues contravendría el principio constitucional de jerarquía normativa, por lo que únicamente viene a concretar, con los avances técnicos y científicos actualmente disponibles, el ámbito de aplicación de mismo,

Por su parte, la Comunidad de Madrid, como consecuencia de la aprobación de esta normativa básica, ha debido adaptar su legislación a la misma, por lo que de acuerdo con las competencias atribuidas a la misma en virtud del art. 26.3.1.4 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1985, de 3 de febrero aprobó la Orden 2305/2014 de 3 de noviembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, para tal fin.



Por lo tanto, lo que se evidencia con esta regulación reciente es que los lodos de *composición similar* a la de las aguas residuales domésticas o urbanas, y las referencias a *instalaciones de depuración similares* **deben entenderse hechas a las que de forma taxativa se delimitan en el Anexo I de la Orden Ministerial de 2013**, tal y como se afirma en el informe de la Subdirección General de Recursos Agrarios de 4 de marzo.

Así, la Orden contempla únicamente ocho tipos de lodos, y ninguno se corresponde con lodos o residuos procedentes de la producción o transformación de pasta de papel, papel o cartón.

Lo anterior tiene como consecuencia inmediata la no aplicación de esta normativa a los lodos procedentes procesos de destintado ni a los lodos de depuración procedentes de instalaciones de reciclado de papel, debiendo ceñirse, por tanto, a la normativa de residuos y al régimen de autorizaciones establecido en la misma. En el mismo sentido se expresa la Subdirección General de Recursos Agrarios en su informe.

Finalmente, hay que señalar que consultada la Subdirección General de Gestión de Residuos y Calidad Ambiental, se ha manifestado en los mismos términos señalados en el presente apartado.

ALEGACIÓN PRIMERA.- Ausencia de justificación técnica de las condiciones impuestas en la Propuesta de Resolución contenidas en los apartados 2.2, 2.3, 3.4 del Anexo I; y 3.3, 3.8, 4.3, 4.4 y 8.2 del Anexo II, que HOLMEN PAPER MADRID considera obligaciones ex novo.

Respecto a las condiciones citadas en los puntos 2.2, 2.3 y 3.4 del Anexo I de la Propuesta de Resolución, se indica lo siguiente:

- El contenido del punto 2.2 del Anexo I es similar al de la AAI vigente, esto se argumenta más adelante, en la contestación a la ALEGACIÓN QUINTA, por tanto no es obligación *ex novo*.
- El contenido del apartado 2.3 del Anexo I es idéntico al del apartado 2.2.5 del Anexo I de la Modificación de la AAI emitida mediante Resolución de 22 de marzo de 2012, por tanto tampoco puede considerarse obligación *ex novo*.
- El contenido del apartado 3.4 del Anexo I incluye la adaptación al Real Decreto 100/2011, de 26 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, todo ello recogido en la Propuesta de Resolución. La Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02 "Adecuación de focos estacionarios para la medición de las emisiones" tiene como objetivo establecer especificaciones técnicas de acuerdo con el artículo 7.1 del citado Real Decreto. Por tanto, es una obligación derivada de la actualización a la normativa vigente cuya obligado cumplimiento queda fuera de toda duda.

Respecto a las condiciones citadas por HOLMEN PAPER MADRID en los puntos 3.3, 3.8, 4.3, 4.4 y 8.2 del Anexo II de la Propuesta de Resolución se advierte lo siguiente:

En primer lugar, en materia de vertidos al sistema integral de saneamiento, el propio texto de la AAI vigente abre la posibilidad de modificar los controles incluidos en el Anexo II en función de los resultados obtenidos. A continuación se reproducen estos apartados:

Apartado 1.1.2.3. A.2) "... En función de los resultados obtenidos se determinará la necesidad y periodicidad de las mediciones".

Apartado 1.1.2.7 "En función de los resultados obtenidos en los controles del efluente, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá requerir la modificación de la periodicidad, características de los controles y autocontroles o, en su caso establecer las medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 10/93 y el Decreto 57/2005, que la modifica y en la ley 16/2002, de 1 de junio, de prevención y control integrados de la contaminación".

Por tanto, el contenido del apartado 3.3 y 3.8 del Anexo II no pueden considerarse condiciones *ex novo*, sino derivadas del cumplimiento de la AAI vigente, que establece que podrá modificarse el contenido de los controles.

En segundo lugar, respecto a los apartados 4.3 y 4.4 del Anexo II, se hace referencia a nueva normativa en materia de atmósfera por lo que se trata de una actualización a la normativa vigente, concretamente al Real Decreto 100/2011 ya mencionado y las Instrucciones Técnicas publicadas por la Comunidad de Madrid que tienen carácter de especificaciones técnicas de acuerdo con lo señalado en el artículo 7.1 del citado Real Decreto.

Por último, en lo que se refiere al apartado 8.2 del Anexo II, se procede a su justificación técnica con ocasión de la contestación a la ALEGACIÓN DÉCIMA.

Seguidamente, esgrime la alegante que no constan en el expediente informes técnicos por parte de las diferentes Administraciones u otros órganos internos de la Dirección General de Evaluación Ambiental. A este respecto, se pone en su conocimiento que el Área de Control Integrado de la Contaminación tramita las solicitudes de AAI, así como sus modificaciones de oficio, incluidas las referentes a la adaptación a la normativa vigente aplicable. Adicionalmente, realiza el seguimiento de los documentos que la titular remite anual y semestralmente a esta Dirección General en cumplimiento del Anexo II de la AAI, y recibe los informes de las inspecciones medioambientales realizadas a las instalaciones sujetas a la Ley 16/2002. No es, sin embargo, preceptiva la consulta a otras unidades administrativas, salvo en el caso de vertidos a cauce, no siendo éste el caso de HOLMEN PAPER MADRID.

No obstante lo anterior, y al margen de las reuniones y consultas técnicas de coordinación interna de la Dirección General de Evaluación Ambiental en el trámite de audiencia se dirige la Propuesta de Resolución a las distintas unidades administrativas competentes en normativa ambiental sectorial para la emisión de sugerencias en materia de su competencias, como así se ha realizado en el caso de este procedimiento de modificación de oficio de la AAI de HOLMEN PAPER MADRID, S.L., al remitir dicha Propuesta a la Subdirección General de Recursos Agrarios, de la Dirección General de Medio Ambiente, unidad que evacuó su informe el pasado 4 de marzo y que se incorpora al expediente.

ALEGACIÓN SEGUNDA.- Sobre los lodos de depuración y de destintado generados por HOLMEN PAPER MADRID: eliminación injustificada de la posibilidad de seguir utilizándolos para fines agrícolas

Para la contestación de esta alegación, como se ha indicado anteriormente, se ha solicitado informe a otras unidades administrativas y a la Subdirección General de Recursos Agrarios, por ser éste en concreto el órgano competente en materia de aplicación de lodos de depuración en agricultura.



Punto 1. Respecto a los porcentajes a que hace referencia HOLMEN PAPER MADRID, es decir 30% de lodos de depuración y 70% de lodos de destintado procede señalar lo siguiente.

En la documentación remitida por HOLMEN PAPER MADRID, con fecha 14 de abril de 2014, se realiza la siguiente declaración: "la cantidad de lodos biológicos generada representa menos de un 2% en peso seco del total de lodo generado".

Visto lo anterior, los datos aportados por la mercantil en los informes anuales remitidos al Área de Control Integrado de la Contaminación no corroboran lo afirmado por HOLMEN PAPER MADRID, en su escrito de alegaciones, sorprendiendo enormemente a esta Dirección General las cifras alegadas ahora en su escrito de 21 de febrero que, cuando menos, ponen de manifiesto una clara incongruencia.

Por ello, dado el porcentaje de lodos procedentes del tratamiento biológico y el dato declarado por Holmen Paper Madrid, S.L. respecto al porcentaje de lodos de depuración en su escrito de alegaciones, se solicitará a Holmen Paper Madrid, S.L. que especifique dicho porcentaje junto con el de generación de lodos en el tratamiento primario de la planta de tratamiento de aguas residuales en la Resolución de AAI.

Punto 2. Respecto a la afirmación de que "HOLMEN PAPER viene gestionando desde hace trece años la totalidad de los lodos generados mediante su entrega a un gestor autorizado para fines agrícolas (...) desde abril de 2002, fecha que quedó inscrita en el Registro de aplicación de lodos en la agricultura de la Comunidad de Madrid"

Se vuelve a indicar en este punto que la nueva normativa estatal, de carácter básico, y autonómica de desarrollo, no admiten el uso indicado ya que en los documentos que han de acreditar el origen y gestión de los lodos no se recoge el residuo "lodos de destintado", con código LER 03 03 05, ni los lodos procedentes de las plantas de tratamiento de efluentes, con el código LER 03 03 11, ni tampoco admite otros valores que los indicados en las propias normas, como así lo ha manifestado de forma expresa el MAGRAMA en reunión en la que la propia mercantil estaba presente.

Esta misma interpretación es realizada por la Subdirección General de Recursos Agrarios:

El listado de residuos incluido en la Orden AAA/1072/2013 y de la Orden 2305/2014, la Subdirección General de Recursos Agrarios entiende que sí es taxativo, al establecer el artículo 3 de la Orden AAA/1072/2013 que "A los efectos de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, los lodos de depuración tratados deberán ir acompañados de un documento de identificación durante su transporte de la instalación de tratamiento hasta las explotaciones agrarias en las que serán aplicados.

Este documento contendrá la información referida en el Anexo II, será emitido y firmado por la instalación de tratamiento de los lodos de depuración y firmado por los gestores que realizan la aplicación agrícola".

Después de esta afirmación sigue su exposición la Subdirección General de Recursos Agrarios con el siguiente tenor literal:

"Por lo que únicamente podrán identificarse aquellas empresas cuyos residuos se correspondan con los códigos LER establecidos en el Anexo.

Al ser el interesado una empresa cuyos residuos se corresponden con los códigos LER 03 03 05 y 03 03 11, no puede considerarse que se permita la utilización de sus lodos pues no podrá identificarlos como exige la Orden AAA/1072/2013.

El mismo razonamiento se puede desarrollar con la exigencia de información que realicen los gestores que apliquen lodos de depuración, los cuales deberán cumplimentar el anexo III, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Orden Citada”

Punto 3. Respecto a la afirmación “La normativa antes citada resulta aplicable, en puridad a los lodos de depuración. No obstante, la Comunidad de Madrid inscribió a HOLMEN PAPER MADRID en el Registro de lodos y le permitió usar también los lodos de destintado que generaba para fines agrícolas toda vez que a pesar de no ser de depuración en los términos del Decreto 193/1998, su composición y beneficios para el suelo permitían su equiparación a los efectos de poder ser utilizados con fines agrícolas con plena seguridad y aprovechamiento”

Si bien en el año 2002 podía interpretarse que la afirmación de HOLMEN PAPER MADRID en sus alegaciones podría tener cobertura, el preámbulo de la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuradora en el sector agrario pone de manifiesto que la afirmación subrayada no es exacta, indicando:

“Debido al largo periodo de tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de esta orden (Orden de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos en el sector agrario) y teniendo en cuenta los avances técnicos que han ocurrido en materia de producción, tratamiento y aplicación al suelo agrario de los lodos de depuración, se hace necesario revisar el contenido de la misma, adaptándola a la nueva realidad.

Por otro lado debe tenerse en cuenta que en el Plan Nacional Integrado de Residuos para el periodo 2008-2015, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008 y publicado en el Boletín Oficial del Estado mediante Resolución de 20 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, contempla en su apartado número trece los lodos de depuradoras de aguas residuales urbanas, estableciendo objetivos cualitativos con los que se trata de asegurar su correcta gestión, desde su origen hasta su destino final, protegiendo el medio ambiente y especialmente el suelo. Entre estos objetivos cabe destacar la mejora del sistema de información sobre la gestión de lodos y la mejora del control de las aplicaciones agrícolas garantizando el uso adecuado de los lodos de depuración en el suelo”.

Así, la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, responde precisamente al fin de lo expresado en el Plan Nacional Integrado de Residuos. De hecho, una de las medidas contempladas en el Plan para la consecución de sus objetivos es la revisión y modificación de los anexos de la Orden de 26 de octubre de 1993, cuya finalidad era determinar con precisión la información sobre producción y utilización de lodos de depuración en las actividades agrarias que deben recabarse para dar cumplimiento a las obligaciones que se derivan de la Directiva 86/278/CEE y de la normativa española de trasposición.

Posteriormente ha tenido lugar una importante novedad legislativa, como fue la aprobación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, e incorporación al ordenamiento jurídico interno de la Directiva 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008 sobre los residuos, por la que se derogan determinadas directivas, conocida como Directiva marco de residuos.

La Ley que resulta de aplicación a los lodos de depuración ha establecido un nuevo régimen jurídico que promueve la transparencia en materia de producción y gestión de residuos y asegura su trazabilidad. Con esta última finalidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Real Decreto 1310/1990, se concreta en el Anexo II la información que debe acompañar a toda partida de lodos de depuración destinada a la actividad agraria.



Por tanto, transcurridos 20 años desde la promulgación de la orden reguladora de la aplicación de lodos en agricultura, se ha estimado pertinente, y parece razonable, concretar los términos de la aplicación y concretar las condiciones de aplicación, como ya se ha expuesto en este escrito.

En este sentido y como ya se ha expresado con anterioridad, se ha venido a concretar que la definición de "*Lodos de depuración*", se refiere única y exclusivamente a "*los lodos residuales salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares, utilizadas para el tratamiento de aguas residuales*", no siendo posible la aplicación analógica con independencia de que los lodos puedan tener características similares a los que proceden de las instalaciones señaladas en la definición. De hecho, no se incluyen los lodos de depuración de aguas residuales industriales, ciñéndose la lista de lodos a los que provienen de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca; residuos de la preparación y elaboración de alimentos (Grupo 02 de la Lista Europea de Residuos).

Desde la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio se ha venido solicitando a HOLMEN PAPER MADRID, a través de la Autorización Ambiental Integrada, la caracterización anual tanto de los lodos de destintado como de los lodos de depuración, para comprobar que éstos no presentaban ninguna característica de peligrosidad de acuerdo con la normativa vigente en materia de residuos. De manera que, si de los resultados se hubiera constatado que presentaban alguna característica de peligrosidad se hubiera obligado a la titular a gestionarlo de acuerdo con la normativa en materia de residuos peligrosos.

También se ha venido solicitando a la alegante, los resultados del contenido de metales de los lodos para verificar el cumplimiento del Real Decreto 1310/1990.

A partir de la aprobación de la Orden Ministerial AAA/1072/2013 el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente ha considerado oportuno concretar la aplicación de los lodos de depuración en la agricultura tomando en consideración no solo que cumplieran los criterios referentes a composición regulados en el Real Decreto 1310/1990, sino también en función del origen de los mismos, y para éste último cometido ha definido el tipo de lodos mediante la codificación de la Lista Europea de Residuos, debiendo en todo momento los lodos destinados a su aplicación en agricultura identificarse de acuerdo con la referida codificación.

Por cierto, siendo esto el origen de la controversia no nos consta oposición de la mercantil ni de su postura a la precitada orden.

Debe señalarse que otros residuos pueden cumplir los límites de contenido en metales y, sin embargo, no se plantea su posible uso directo con fines agrícolas, incluso aunque provengan de un proceso de depuración de efluentes. A modo de ejemplo se mencionan los siguientes, que en ningún caso han sido incluidos en la Orden AAA/1072/2013:

07 01 Residuos de la fabricación, formulación, distribución y utilización (FFDU) de productos químicos orgánicos de base.

07 01 12 Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 07 01 11.

07 03 Residuos de la FFDU de tintes y pigmentos orgánicos (excepto los del subcapítulo 06 11).

- 07 03 12 Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 07 03 11.
- 07 04 12 Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 07 04 11.
- 08 03 Residuos de la FFDU de tintas de impresión.
- 08 03 07 Lodos acuosos que contienen tinta.
- 08 03 15 Lodos de tinta distintos de los especificados en el código 08 03 14.
- 19 05 Residuos del tratamiento aeróbico de residuos sólidos.
- 19 05 01 Fracción no compostada de residuos municipales y asimilados.
- 19 05 02 Fracción no compostada de residuos de procedencia animal o vegetal.
- 19 05 03 Compost fuera de especificación.
- 19 08 Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría.
- 19 08 12 Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales, distintos de los especificados en el código 19 08 11.
- 19 08 14 Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 13.

Punto 4. Respecto a la afirmación "la AAI incluye en 2006 la posibilidad de utilizar lodos de destintado para fines agrícolas, confirmando el criterio inicial de la Subdirección General de Recursos Agrarios al incluir a HOLMEN PAPER en el Registro de Lodos".

Efectivamente, en la AAI se incluye esta posibilidad, con la condición de que se cumplan los criterios de seguridad aplicables a los lodos de depuración, pero siempre de acuerdo con la normativa vigente. Dado la regulación normativa ha cambiado en 2013, concretando el ámbito de aplicación de la normativa a la que remite la AAI, era imperativa la modificación de oficio la Autorización para su adaptación al nuevo escenario jurídico.

Desde el otorgamiento de la Autorización, HOLMEN PAPER MADRID ha venido actuando con pleno conocimiento y control, que no aquiescencia, de la Comunidad de Madrid, remitiendo las declaraciones anuales de residuos que reflejaban la gestión realizada, amparada por la autorización y la normativa de aplicación. En este momento, la Comunidad de Madrid necesariamente ha de adaptar la autorización a la nueva situación jurídica, debiendo la alegante continuar cumpliendo y sometiéndose al control de su actividad por la Comunidad de Madrid.

Punto 5 y 5.1.1. Respecto a la afirmación "No hay duda de que los lodos de depuración generados por HOLMEN PAPER entran dentro del ámbito de aplicación del RD 1310/1990 y del Decreto 193/1998"

Tal y como viene reiterando en el presente informe, dado el tiempo transcurrido desde la promulgación de la orden reguladora, resultaba pertinente concretar la definición de "Lodos de depuración". De la concreción realizada ha resultado que no sea posible la aplicación analógica de otro tipo de lodos diferentes a los incluidos en los códigos LER de la Orden AAA/1072/2013, de forma que queda fuera de toda duda que los lodos de depuradora



industrial generados por HOLMEN PAPER MADRID no entran dentro del ámbito de aplicación del RD 1310/1990 y del Decreto 193/1998, una vez vigente la Orden AAA 1072/2013.

El listado del Anexo I de la Orden AAA 1072/2013 es taxativo toda vez que:

- El Anexo I establece la información que, a los efectos de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, todo titular de una estación depuradora de aguas residuales remitirá al órgano competente de la comunidad autónoma donde esté ubicada, señalando con una cruz el código LER de los lodos.
- Que no se incluye ninguno de los códigos propuestos, ni tampoco una casilla en la que pudieran integrarse "otros lodos" o similar.
- Que no se ha habilitado espacio alguno de libre cumplimentación que pudiera indicar el carácter no exhaustivo de la lista.

Por tanto, se ha introducido una concreción, una aclaración sin lugar a la interpretación para el uso agrícola de los lodos objeto de las alegaciones. De hecho, se deduce de los contenidos sobre los que habrán de informar los distintos operadores que intervienen en la gestión de los lodos, han de someterse previamente a un tratamiento, bien en la propia EDAR, bien en otra instalación.

Este criterio es el adoptado por la Subdirección General de Recursos Agrarios, que considera que el listado de la Orden AAA/1072/2013 y de la Orden 2305/2014 si es taxativo, y que considera que la nueva normativa delimita claramente el tipo de lodos que se puede aplicar para fines agrarios mediante los códigos LER, además de incluir nuevos parámetros microbiológicos en concreto la presencia de Salmonella y Escherichia coli, que no se recogían antes. Es por ello que no se puede asimilar la situación previa a la Orden AAA/1072/2013 a la posterior a su entrada en vigor.

Teniendo en cuenta lo señalado no es posible que la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio reconsidere su postura pues tal decisión contravendría la normativa vigente en materia de aplicación directa de lodos en la agricultura.

Punto 5.1.2. Sobre la afirmación "No contradice la anterior conclusión el hecho de que en el Anexo I de la Orden 1072/2013 (y ahora Orden 2305/2014) no incluya el código LER de estos concretos lodos (LER 03 03 11) en el formulario relativo a la información de la estación depuradora de aguas residuales toda vez que ese listado debe ser considerado como no exhaustivo o no limitativo"

Este apartado ya ha sido analizado en el apartado sobre la "Incorporación de la Orden 2305/2014 a la Propuesta de Resolución de referencia", remitiéndonos al mismo para su contestación

Punto 5.2. Respecto a la afirmación: "Los lodos de destintado de HOLMEN PAPER MADRID no entran en el ámbito de aplicación del RD 1310/1990 ni en el Decreto 193/1998, luego es lógico y normal que no se encuentren incluidos tampoco en el Anexo VII de la Orden 2305/2014"

Lo afirmado por la alegante contrasta, de forma claramente contraria, con la solicitud-realizada en su día de inscripción en el Registro de aplicación de lodos en agricultura de la Comunidad de Madrid., y con el propio escrito de alegaciones.

No obstante, sin entrar en esta evidente contradicción, respecto a la posibilidad de utilizarlos en la agricultura admitida hasta ahora por la Comunidad de Madrid, la Subdirección General de

Recursos Agrarios argumenta que si bien es cierto que la Comunidad de Madrid en el año 2002 interpretó que los lodos de destintado podrían ser asimilables a los lodos tratados procedentes definidos en el artículo 2.1 del *Decreto 193/1998, de 20 de noviembre, por el que se regula en la Comunidad de Madrid la utilización de lodos de depuradora en agricultura*, por presentar una composición similar a los procedentes de las estaciones de aguas residuales domésticas o urbanas con la finalidad de permitir su utilización mediante su aplicación directa en la agricultura en virtud de los artículos 2 y 3 del Decreto 193/1998, de 20 de noviembre, en el momento actual el ordenamiento jurídico y las disposiciones sobre el particular han experimentado cambios que deben tenerse en consideración, ya comentados en el apartado sobre la "Incorporación de la Orden 2305/2014 a la Propuesta de Resolución de referencia".

Punto 5.3. Incorrecta interpretación de la Orden 2305/2014 por parte de esa Dirección General

La interpretación jurídica de la Orden 2305/2014 se ha realizado en el apartado sobre la "Incorporación de la citada Orden a la Propuesta de Resolución de referencia", al que nos remitimos.

Punto 5.4.1 y 5.4.2. Respecto al apartado de las alegaciones titulado "Inobservancia del Plan Nacional Integrado de Residuos 2008-2015 (en adelante PNIR) y de las conclusiones sobre las Mejoras Técnicas Disponibles (en adelante, MTD's) del sector de la pasta, el papel y el cartón"

Hay que señalar que los lodos de la industria papelera se identifican en el PNIR como residuos industriales no peligrosos, recomendando los siguientes tratamientos de valorización:

- R 1 Utilización principal como combustible u otro modo de producir energía.*
- R 3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidos el compostaje y otros procesos de transformación biológica).**
- R 5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.***
- R 10 Tratamiento de los suelos que produzca un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos.

Se observa por tanto, y tal como la propia AAI contempla, que existen otras alternativas para la correcta gestión del residuo. Estas alternativas están disponibles y están siendo aplicadas por instalaciones similares que operan tanto en territorio nacional como en otros países de la Unión Europea.

Puesto que, conforme al nuevo marco jurídico establecido por la Orden AAA/1072/2013, la aplicación agrícola directa no es una alternativa viable, debe HOLMEN PAPER MADRID explorar otras opciones que, habida cuenta de la composición de sus lodos, resultaran acordes con la legislación vigente, constituyendo una fuente de recursos para la industria. Pueden citarse, a modo de ejemplo, la generación de energía para consumo propio, la obtención de carbonato cálcico, presente en el residuo en proporciones equivalentes a las de materia orgánica, el compostaje u otros procesos de transformación biológica, e incluso tratamiento de suelos que produzca un beneficio a la agricultura, o una mejora ecológica de los mismos, disponiendo una instalación de tratamiento de residuos que pueda ser autorizada conforme a lo establecido en la ley 22/2011 y sometida a los controles que, para la gestión de residuos, se establecen en dicha norma. En este sentido, la instalación y su operador deberán contar con las autorizaciones previstas en el artículo 27 de la Ley 22/2011.



A este respecto cabe recordar que, en relación a la problemática planteada, desde la publicación de la Orden AAA/1072/2013 se han tenido numerosas reuniones técnicas con HOLMEN PAPER MADRID, donde desde la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio se ha prestado todo tipo de colaboración a la empresa, así como el apoyo técnico que pudiesen necesitar para la resolución del problema, en las que se han analizado múltiples alternativas.

Y, sin embargo, en este tiempo la alegante ha ido presentando diferentes propuestas, sin terminar de centrarse en ninguna, poniendo de manifiesto únicamente como elemento de bloqueo barreras en la búsqueda de soluciones alternativas, que todas ellas resultarían de mayor coste económico que la gestión de los lodos que han venido realizando hasta ahora, no llegando a iniciar la tramitación formal de ninguna de las posibles soluciones consideradas viables en las mencionadas reuniones, argumento que a efectos ambientales es a todas luces inaceptable.

La única solución alternativa ha sido la presentada por CESPRA, a propuesta de HOLMEN PAPER MADRID, consistente en solicitar una autorización de gestor de residuos no peligrosos, con fecha 9 de enero de 2014, para la gestión de los lodos de destintado mediante la operación denominada R10 "tratamiento de los suelos que produzca un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos", pero que de nuevo lo que se plantea es una aplicación de lodos directa en agricultura, sin acreditar el beneficio o la mejora ecológica, de ahí que se haya denegado esta solicitud de autorización por parte de la Dirección General de Evaluación Ambiental, con fecha 26 de enero de 2015.

Punto 5.4.3. Respecto a la afirmación: "(...) la recomendación de uso de lodos de destintado para fines agrícolas prevista en el PNIR, viene avalada también por las conclusiones sobre las MTD,s de la actividad de fabricación de pasta, papel y cartón".

En primer lugar, si bien la titular indica que viene avalada por el documento "conclusiones sobre las MTDs" no indica qué apartado específico avala esta conclusión.

En este sentido, la *Decisión 2014/687/UE, de Ejecución de la Comisión, de 26 de septiembre de 2014, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para la producción de pasta, papel y cartón, conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales*, no incluye referencia específica alguna a los lodos de destintado generados en "la fabricación a partir de papel para reciclar". Por el contrario, hay una referencia de carácter general a la gestión de los residuos del sector papelerero en la página 91 y una descripción de las técnicas en la página 126.

Lo que se indica en la página 126 de la citada Decisión referente a la "Descripción de las técnicas de prevención de la generación de residuos y de gestión de residuos", en la técnica sobre "utilización externa de materiales", es "la utilización de residuos adecuados de la producción de pasta y papel puede interesar a otros sectores industriales; por ejemplo:

- *combustión en hornos o mezcla con materias primas en la fabricación de cemento, cerámica o ladrillos (incluye también la recuperación de energía)*
- *compostaje con lodos de papel o dispersión de fracciones de residuos adecuadas para la agricultura.*
- *uso de fracciones inorgánicas (arena, piedras, grava, cenizas, cal) para la construcción, como pavimentos, carreteras, revestimientos, etc.*

La idoneidad de las fracciones de residuos para el uso fuera de la planta está determinada por su composición (por ejemplo, contenido inorgánico o mineral) y por la prueba de que la operación de reciclaje prevista no es dañina para el ambiente o para la salud. Lo citado en esta página 126 coincide con lo indicado en el PNIR en relación a la gestión de este tipo de residuos conforme a las operaciones R1, R3, R5 y R10, y con lo señalado anteriormente respecto a que los lodos deben gestionarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 22/2011. Esta gestión queda fuera de lo regulado en el Real Decreto 1310/1990.

Puntos 5.4.4. y 5.4.5. En relación a las afirmaciones "Por todo lo anterior, HOLMEN PAPER no alcanza a comprender como el órgano encargado de velar por el correcto funcionamiento y aplicación de la Ley IPPC sea el que, sin aparente motivación, y para el caso de los lodos se esté separando de una manera tan evidente tanto de las recomendaciones europeas plasmadas en las conclusiones sobre las MTDs del sector como de la propia Ley IPPC" y "Confiamos en que esta Dirección General sea capaz de dar cumplida respuesta a todas estas preguntas y justificar el cambio propuesto de forma más sólida a como lo ha hecho hasta ahora. De lo contrario HOLMEN PAPER se verá obligada a iniciar acciones legales que le asistan en defensa de sus intereses, incluyendo la reclamación de cuántos daños patrimoniales le sean irrogados como consecuencia de un cambio de criterio arraigado durante más de 13 años"

No procede contestación al tenor literal de esta alegación.

Punto 5.5. "La justificación dada por esa Dirección General para prohibir el uso no solo de los lodos de depuración, sino también de los de destintado, para fines agrícolas, es arbitraria y carente de fundamento"

Este punto ya ha sido argumentado en el apartado sobre "Incorporación de la Orden 2305/2014 a la Propuesta de Resolución de referencia".

Punto 5.6. Respecto a la aseveración de HOLMEN PAPER MADRID de imposibilidad de dar ningún otro destino a los lodos generados al que venía realizando.

Esta Administración no puede sino estar en absoluto desacuerdo con la misma, pues la mercantil, conforme a la Propuesta de AAI, tiene la posibilidad de solicitar su aceptación en las instalaciones de gestores de residuos no peligrosos autorizados para la gestión de este tipo de residuos, bien para su valorización, bien para su eliminación.

A este respecto, la posible gestión de dichos residuos no sólo es susceptible de valorizarse de acuerdo con la operación R10, siempre que se acredite su beneficio a la agricultura o mejora ecológica de los suelos; sino que puede realizarse cualquier otra operación de gestión de las incluidas en los Anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, en una instalación que se encuentre autorizada para este tipo de residuos, tanto dentro de la Comunidad de Madrid como fuera de ella, como se ha venido poniendo de manifiesto en las reuniones mantenidas desde la publicación de la Orden AAA/1072/2013. Nos remitimos en el este punto a lo ya expuesto con ocasión de la contestación a las ALEGACIONES 5.4.1 y 5.4.2.

Punto 6. A modo de conclusión, HOLMEN PAPER MADRID solicita en relación a la gestión de los lodos de depuración y destintado

- a) Mantener la posibilidad de su aplicación para fines agrícolas, tal y como se venía haciendo hasta ahora en la AAI; o



- b) Conceder a HOLMEN PAPER un plazo de al menos dos años para que pueda encontrar alternativas a la aplicación actual de los lodos y mientras tanto permitir su utilización tal y como venía haciendo; o
- c) Permitir que al menos los lodos de depuración generados por HOLMEN PAPER sigan siendo utilizados con fines agrícolas

Considerando lo argumentado en apartados anteriores, procede la modificación de oficio de la Autorización Ambiental Integrada otorgada a HOLMEN PAPER MADRID para su adecuación a la normativa de carácter básico aplicable a todo el territorio nacional en los términos señalados en el presente apartado.

En relación a la moratoria de 2 años solicitada por la mercantil para la búsqueda de alternativas de uso de sus lodos, esta Administración, como ya se ha indicado, ha venido manteniendo desde la publicación de la Orden Estatal sucesivas reuniones de carácter técnico en las que se ha informado tanto de los cambios normativos como de posibles alternativas de utilización, indicándoles que, en cualquier caso, la misma pasaría por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa de residuos. Por tanto, la mercantil no puede ampararse ahora en el desconocimiento de dichas disposiciones para solicitar un nuevo plazo de estudio de posibles alternativas, ya que bajo ninguna circunstancia se podrán seguir usando tales lodos como enmienda agrícola.

Por último, y en cualquier caso, encontrándonos en un Estado de Derecho y en virtud de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, los interesados que así lo estimen conveniente podrán hacer valer sus derechos en la forma que consideren oportuna, pudiendo instar los procedimientos de revisión de las disposiciones y actos administrativos actualmente vigentes y eficaces que el ordenamiento jurídico pone a su alcance.

ALEGACIÓN TERCERA.- Alegación relativa a la condición Sexta de la Propuesta de Resolución

En primer lugar, matizar que se trata del punto Sexto (que no Condición Sexta) de la Propuesta de Resuelva, que dice: "*Sexto. Dejar sin efecto, en su caso, las Autorizaciones e Inscripciones Registrales que se hubieran otorgado al titular en materia de vertidos a la red de saneamiento, y de producción y gestión de residuos, excluida la de transportista, con anterioridad al otorgamiento de la AASI. Igualmente, se dejan sin efecto las condiciones que se hubieran establecido en las Resoluciones de Evaluación Ambiental o de Calificación Ambiental previstas en la AAI*"

Lo anterior se refiere a previas inscripciones registrales o autorizaciones que la actividad tuviera antes de estar sujeta a lo establecido en la Ley 16/2002, en materia de residuos (por ejemplo, si hubiera estado inscrito como pequeño productor de residuos peligrosos o autorizado como productor de residuos peligrosos según procediera) y en materia de vertido al sistema integral de saneamiento.

Este aspecto se remonta a las posibles inscripciones registrales o autorizaciones que el titular tuviera con anterioridad a la Resolución de 28 de febrero de 2006 por la que se otorgó la Autorización Ambiental Integrada inicial.

ALEGACIÓN CUARTA.- Alegaciones relativas a los condicionantes sobre materias primas y recursos utilizados.

1. Al punto 1.4 del Anexo I

La redacción de este apartado coincide con lo indicado en la Resolución de 22 de marzo de 2012 de modificación de la Autorización Ambiental Integrada. El hecho de que el Canal de Isabel II haya obtenido la correspondiente autorización administrativa para la reutilización de aguas depuradas, no es óbice para eliminarla como una condición que se mantiene en el tiempo, mientras HOLMEN PAPER MADRID, siga utilizando esta agua. No obstante se procederá a modificar el texto para su clarificación.

2. A los puntos 2.2 y 2.3 del Anexo II

Se aceptan las consideraciones de la alegante relativas a la obligatoriedad de tener un registro mensual, y de presentar las facturas de las empresas suministradoras, que serán objeto de solicitud por esta Dirección General al departamento administrativo competente.

No obstante se mantendrá la obligación de presentar el consumo anual de agua de abastecimiento y los datos de la producción anual, así como la necesidad de justificar las variaciones superiores al 30% de consumo de materias primas, agua de abastecimiento, energía eléctrica, combustibles o producción.

3. Al punto 2.1 del Anexo II

El requisito de elaborar una relación de productos químicos se establece con carácter general en todas las autorizaciones ambientales integradas, no estableciéndose un umbral en la comunicación de las sustancias o preparados utilizados dado que el interés depende no solo de las cantidades utilizadas sino también de las características de peligrosidad y del uso que se hace de las mismas. Por otra parte, también se incluía en la AAI vigente, en la cual no se excluye ningún tipo de producto de forma expresa.

ALEGACIÓN QUINTA.- A los condicionantes sobre aguas residuales

1. Al punto 2.2 del Anexo I

Esta condición expresa que la red de pluviales deberá disponer en todo momento de elementos de eliminación de sólidos flotantes y decantables. Si ya disponen de ellos no es necesario que dispongan de elementos nuevos. En la inspección de 24 y 25 de septiembre de 2014 se comprobó que la instalación dispone de estos elementos, algo que parece desconocer la propia mercantil.

Visto lo anterior, la nueva redacción no implica que tenga que invertir en nuevos tratamientos puesto que ya dispone de ellos. Se procederá, no obstante, a su modificación para que una mejor redacción no de lugar a confusión, pero manteniendo su contenido.

2. Al punto 2.11 del Anexo I

El punto 2.11 hace referencia a la realización de los controles de vertido en la arqueta de registro de efluentes conforme a lo indicado al artículo 27 de la Ley 10/1993, de 26 de octubre. Sobre este particular, la mercantil alega que los autocontroles y mediciones on line puedan efectuarse en puntos igualmente representativos pero previos a la arqueta de salida. Teniendo



en cuenta lo solicitado por el titular se cambiará la redacción de este apartado para dar cabida a lo solicitado, siempre que se demuestre la representatividad de los puntos de autocontrol.

3. Al punto 3.3 del Anexo II

Respecto a la inclusión de nuevos parámetros en el control anual, se ha considerado oportuno al examinar la lista de materias primas y auxiliares declaradas por HOLMEN PAPER MADRID, S.L. que ha venido incorporando a su proceso preparados químicos que no utilizaba anteriormente, así en la lista de sustancias químicas y sustancias auxiliares de 2013 se incluyen biocidas, que presentan las características de peligrosidad, "*peligroso para el medio ambiente*", o "*toxicidad para el medio acuático 3*", por ello se han incluido para su determinación los parámetros adicionales como son toxicidad, detergentes y cianuros.

Respecto a lo solicitado por la mercantil en el escrito remitido el 14 de abril de 2014 (referencia: 10/089861.9/14) no se han excluido los parámetros cadmio y compuestos, cromo y compuestos, mercurio y compuestos, níquel y compuestos, plomo y compuestos y compuestos organostannicos, de los que se ha detectado su presencia en los casos que se indican a continuación:

- Con fecha 25 de septiembre de 2014 la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio llevó a cabo una toma de muestras del vertido al SIS de HOLMEN PAPER MADRID, S.L. los resultados obtenidos respecto a los referidos parámetros se encuentran por encima del nivel de cuantificación, a excepción del mercurio que da por debajo del límite de detección y de los compuestos organostannicos que no se han analizado.
- Adicionalmente, respecto al parámetro Zn, los controles anuales presentados por HOLMEN PAPER MADRID, S.L. vienen dando como resultado valores de Zinc por encima del límite de cuantificación: 0,07 mg/l en 2011, 0,11 mg/l en 2012 y 0,09 mg/l en 2013.

Visto lo anterior, y el control municipal aportado por HOLMEN PAPER MADRID, se ha considerado parcialmente la alegación a este punto y se eliminará el control anual del parámetro "*cianuros*" en la Autorización Ambiental Integrada. También, en función de los resultados de los controles aportados anualmente por HOLMEN PAPER MADRID y del análisis realizado por esta Consejería, se ha considerado oportuno eliminar el control anual del parámetro "*Mercurio y compuestos*".

4. Al punto 3.6 del Anexo II

Efectivamente el apartado 3.6 se refiere al control de las aguas de proceso y de las aguas sanitarias. Así con fines aclaratorios, se procederá a modificar el referido apartado 3.6.

5. Al punto 3.8 del Anexo II

La alegante solicita que se haga coincidir uno de los controles externos de vertido definidos en el punto 3.3 del Anexo II con la intercomparativa.

Visto lo anterior, se modifica para su aclaración el punto 3.8 de la propuesta de AAI.

ALEGACIÓN SEXTA.- Condicionantes sobre atmósfera**1. Apartado 3.4 del Anexo I, y 4.3 y 4.4 del Anexo II.**

Respecto a la referencia en la Propuesta de AAI a las Instrucciones Técnicas ATM-E-EC-02 de "Adecuación de focos estacionarios canalizados para la medición de de las emisiones", ATM-E-EC-03 de "Metodología para la medición de las emisiones de focos estacionarios canalizados" y ATM-E-EC-04 de "Determinación de la representatividad de las mediciones periódicas y valoración de los resultados. Contenido del informe", HOLMEN PAPER MADRID alega lo siguiente:

- en primer lugar, que éstas no estaban contenidas en la AAI vigente,
- y en segundo lugar que la redacción de los apartados 4.3 y 4.4 "(...) una vez se apruebe la Instrucción Técnica (...) publicada en la página web www.madrid.org (...)” deja duda sobre los requisitos realmente aplicables a HOLMEN PAPER MADRID.

En respuesta a la primera consideración, se indica que las Instrucciones Técnicas derivan del cumplimiento del artículo 7 del Real Decreto 100/2011, sobre los requisitos relativos a los procedimientos de control. De acuerdo con el artículo 7, "Las mediciones de las emisiones y los informes resultantes que se lleven a cabo en el marco de los controles referidos en el artículo anterior se realizarán de acuerdo a la norma **UNE-EN 15259:2008** o actualización de la misma, para lo cual, las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma. Asimismo, el muestreo y análisis de los contaminantes y parámetros complementarios así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas **CEN existentes**". No obstante, en el citado artículo se establece la posibilidad de que el órgano competente, en este caso la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, establezca otras especificaciones técnicas equivalentes. Pues bien, para desarrollar este precepto se han publicado las Instrucciones Técnicas, que vienen a aclarar, matizar y simplificar los requisitos establecidos en el artículo 7, que directamente aplicado es, en algunos casos más estrictos que las Instrucciones Técnicas.

Visto lo anterior, la referencia al cumplimiento de las instrucciones técnicas tiene como objetivo actualizar la Autorización Ambiental Integrada a la normativa vigente en materia de atmosfera. No obstante, vistas las dudas generadas en HOLMEN PAPER MADRID, se procederá a cambiar la redacción de los apartados 3.4, 4.3 y 4.4 estableciendo un plazo para su cumplimiento.

Por otra parte, y en relación con la segunda de las consideraciones, revisado el contenido del apartado 4.3, se considera procedente la misma, y en este sentido se ha eliminado la obligación de medir el CO en la Propuesta de AAI, de forma que se procederá a la adecuación del apartado 4.3 de la misma.

2. Apartado 3.6 del Anexo I

Revisado el documento al que hace referencia HOLMEN PAPER MADRID relativo al modelo fotoquímico euleriano realizado en el año 2006 se entiende oportuna su consideración y procede a la eliminación de la condición 3.6.

3. Apartado 4.1 del Anexo II.

En cuanto al apartado 4.1, la mercantil alega a la obligación de medir en continuo, en las calderas 3 y 4, los parámetros auxiliares de proceso, concretamente el caudal, la temperatura,



humedad, presión y oxígeno. Considera que dichas mediciones fueron eliminadas en la modificación de AAI de fecha 17 de marzo de 2011.

Una vez revisado el tipo de equipo de que dispone la mercantil, en la actualidad, se ha comprobado que no es necesario medir humedad, temperatura, ni la presión de los gases emitidos para conocer la concentración de los contaminantes regulados. No obstante, sí es necesario medir el oxígeno, puesto que el valor límite de emisión viene referido al 3% de oxígeno.

No obstante, en vista de que pueda procederse al cambio del equipo de medida, podría ser necesaria la medición de los citados parámetros auxiliares (en caso de que midiera en condiciones reales de chimenea).

Por todo ello se modificará la redacción del apartado 4.1 del Anexo II, de manera que HOLMEN PAPER MADRID solo tendrá que medir aquellos parámetros auxiliares que posibiliten expresar los resultados en las condiciones en que vienen expresado el Valor Límite de Emisión, y solo en caso de cambio del equipo de medida deberá medirse el resto de parámetros.

4. Punto 4.3 del Anexo II

Se procederá a corregir el error advertido.

ALEGACIÓN SÉPTIMA.- Alegaciones relativas a condicionantes sobre residuos

1. Apartado 4.12 del Anexo I

La mercantil solicita que se elimine el apartado 4.12, donde se hace referencia a la elaboración de un plan de acondicionamiento de las zonas de papel usado.

Respecto a la justificación técnica y legal, hay que señalar que en visita girada a las instalaciones por los técnicos de esta Consejería, los días 24, 25 y 1 de octubre, se constató en la correspondiente acta de inspección que el momento de la inspección había un almacenamiento de papel usado fuera de las zonas habilitadas para ello, es por ello que se ha solicitado un plan de acondicionamiento de manera que el titular indique que medidas dispone para: la delimitación física, los elementos para evitar la dispersión por efecto del viento y los elementos antiincendios.

No obstante, vista la alegación de HOLMEN PAPER MADRID se acepta la misma y se eliminará la referencia de un plan de adecuación y se mantendrán las obligaciones a cumplir con respecto al almacenamiento actual. Sin perjuicio de lo anterior, se limitará la posibilidad de almacenar papel usado a las zonas acondicionadas para ello.

2. Apartado 4.17.3 del Anexo I

En relación con la consideración aducida sobre la condición de comunicar las incidencias en relación a la admisión de los residuos, se tendrá en cuenta la problemática planteada por la alegante en la Resolución definitiva.

3. Apartado 4.18.1 del Anexo I

En cuanto a los errores comunicados con respecto a los códigos LER, advertidos los mismos, se procederá a su corrección en la Resolución de Autorización Ambiental Integrada.

Por otra parte, vista la petición de HOLMEN PAPER MADRID, se procederá a la revisión de todos los códigos LER expresados en la Autorización. Asimismo, se procederá a la inclusión en el correspondiente apartado de los residuos y sus códigos LER asociados de los residuos solicitados.

4. Apartado 4.4. del Anexo I

En este aspecto se considera que no está suficientemente argumentado el no aceptar la condición de almacenar los residuos peligrosos en envases estancos y cerrados, dado que no especifican a qué tipo de residuo peligroso se refieren. Por otra parte, esta condición viene recogida en el artículo 13 del Reglamento 833/1988 y se trata de una condición equivalente a la recogida en el apartado 6.3.2 de la vigente AAI. No obstante, se ha incluido un apartado referente al almacenamiento de residuos peligrosos, dado que algunos no requieren su envasado.

ALEGACIÓN OCTAVA.- Condicionantes sobre ruidos

1. Punto 5.2 del Anexo I

Respecto al apartado 5.2 del Anexo I, se aclara lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 2 del *Decreto 55/2012, de 15 de marzo de 2014, por el que se establece el régimen legal de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid* que deroga el *Decreto 78 /1999, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica*, establece que se aplique la normativa estatal en materia de ruido.

Tomando como base el referido Decreto 55/2012, el establecimiento de los valores límite en la Propuesta de Autorización Ambiental Integrada se basa en el contenido del artículo 24 del Real Decreto 1367/2007, y en la tabla B1 del Anexo III donde se establecen valores límite de inmisión aplicables a emisores acústicos, considerándose en esta normativa a las actividades industriales como emisores acústicos.

Sin embargo, en la alegación presentada por HOLMEN PAPER MADRID, se hace referencia a los objetivos de calidad acústica establecidos en el Anexo II del citado Real Decreto, los cuales no son de aplicación a actividades concretas sino a las áreas acústicas a las que hace referencia el artículo 13 del Real Decreto en relación a los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Es decir, el artículo 24 regula actividades e infraestructuras y los artículos 13, 14 y siguientes regulan los objetivos de calidad acústica para las áreas acústicas que se definan en los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Por tanto con carácter general no procede su aplicación en una Autorización Ambiental Integrada.

En consecuencia no procede la modificación solicitada por la alegante.

2. Punto 6.1 del Anexo II.

En primer lugar, aclarar que cuando en el texto de la Propuesta de AAI se dice "*Se deberá presentar en el Área de Control Integrado de la Contaminación un Estudio de ruido con el fin de comprobar los niveles de inmisión de la actividad. En el caso de superarse los valores de*



referencia del Anexo I., se está refiriendo a los valores de referencia establecidos en el Anexo I de la misma, no en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007, por lo que se procederá a especificar esta circunstancia.

En relación con la referencia que hace la alegante a la aplicación del artículo 25 b) sólo a las actividades nuevas y no a instalaciones existentes como es el caso de HOLMEN PAPER MADRID, si bien es cierto que el artículo 24 hace referencia a instalaciones nuevas, los niveles de inmisión de ruido que pueden tomarse como referencia para instalaciones existentes conllevan la aplicación de lo regulado en este artículo para emisores acústicos con carácter general, dado que no existen otros niveles de referencia para emisores acústicos.

Este criterio se ha considerado en las Ordenanzas consultadas de otros Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid que están adaptadas a la normativa estatal. A modo de ejemplo, las siguientes Ordenanzas de ruido establecen como límites de transmisión de ruido al medio ambiente exterior las establecidas en la tabla B1 del Anexo III del Real Decreto 1367/2007 para todas las actividades industriales (nuevas y existentes). Igual circunstancia ocurre con la aplicación de esta normativa en otras Comunidades Autónomas en las que no se han desarrollado normativa específica, y se refieren para instalaciones existentes la misma tabla B1 del Anexo III.

- Ordenanza de 25 de febrero de 2011, contra la contaminación acústica y térmica (B.O.C.M. de 14 de marzo de 2011) del Ayuntamiento de Madrid.
- Ordenanza de protección contra la contaminación acústica. Ruidos y Vibraciones (B.O.C.M. 2 de junio de 2014) del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.
- Ordenanza de la Protección del Medio Ambiente contra la contaminación acústica del Ayuntamiento de Arganda del Rey (B.O.C.M. 31 de diciembre de 2014).
- Ordenanza de Protección de la Contaminación Acústica del Ayuntamiento de Colmenar Viejo (B.O.C.M. de 11 de septiembre de 2013).

Finalmente, la circunstancia de que HOLMEN PAPER MADRID es una instalación existente que se encontraba sujeta a los valores límite de emisión establecidos en el derogado Decreto 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica, se ha tenido en cuenta en la redacción de la Propuesta de AAI. En este sentido, se han establecido valores de inmisión de ruido con carácter de valor de referencia que, en caso de ser superados deberá presentar una propuesta de medidas correctoras.

Visto lo anterior, no procede la admisión de la alegación presentada por HOLMEN PAPER MADRID, respecto al apartado 6.1 del Anexo II de la Propuesta de Resolución.

ALEGACIÓN NOVENA.- Condicionantes sobre el suelo

1. Apartado 6.1 del Anexo I

Respecto al contenido del punto 6.1, la mercantil solicita que se hagan excepciones a las condiciones de seguridad establecidas en dicho punto para los almacenamientos de materias primas, materias auxiliares y residuos proponiendo que en el caso de envases vacíos de productos químicos se puedan almacenar, debido a la gran cantidad de dichos envases que se genera, en zonas pavimentadas no dotadas de sistemas de contención.

Sin embargo, no se considera admisible dicha alegación, dado que tal y como señala el titular se trata de "gran cantidad de dichos envases que en algunas ocasiones pueden contener muy pequeñas cantidades de productos químicos" lo que es motivo adicional para que se disponga de una zona acondicionada de acuerdo con el apartado 6.1 de la Propuesta de AAI. En cualquier caso, esta redacción es conforme con el artículo 18.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados para mantener los residuos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad y también conforme con el apartado 6.3.2 del Anexo I de la Resolución de 28 de febrero de 2006 por la que se otorgó la AAI.

Por tanto, no se considera oportuna la modificación de la redacción del punto 6.1 de la Propuesta de AAI.

2. Apartado 7.2 del Anexo II

HOLMEN PAPER MADRID solicita la eliminación de la condición de llevar a cabo una caracterización analítica en la zona de desmontaje de la planta MP61, sin embargo esta condición está recogida en la Resolución de la Dirección General de fecha 14 de enero de 2013, relativa a la consideración del desmontaje como modificación no sustancial, concretamente en el Anexo II de la Resolución se establecen las condiciones relativas al desmontaje y en el apartado 5 de este anexo se establece la obligatoriedad de comunicar la fecha de finalización de las obras de desmontaje, junto con una remisión de una propuesta de caracterización analítica del suelo de la zona en la que se ha efectuado el desmontaje.

Visto lo anterior, no procede eliminar el apartado 7.2, si bien se incluye en el apartado 7.1 referido al desmontaje de la MP-61.

ALEGACIÓN DECIMA.- Condicionantes sobre aguas subterráneas

Solicita la mercantil la revisión de la cantidad de parámetros contenidos en los puntos 8.2 y 8.4 del Anexo II de la Propuesta, así como su frecuencia, que considera "exagerados e irrazonables".

Cabe destacar que si bien es cierto que los valores obtenidos en los resultados analíticos que el titular ha ido aportando hasta el momento se encuentran dentro de los rangos habituales en las aguas subterráneas del entorno, sin embargo, el conjunto de los parámetros analizados no son suficientes para una caracterización de las aguas en relación a la posible afección a las aguas subterráneas por contaminantes específicos. Teniendo en cuenta los procesos de fabricación en su fase actual y anterior y los productos químicos que pueden ser almacenados, se considera adecuada la realización de una primera analítica que contemple un conjunto suficiente de parámetros. Los resultados de esta analítica permitirán confirmar la no afección hasta el momento de las aguas subterráneas en el subsuelo de la instalación.

No obstante, vista la petición de la alegante, se modificará la redacción del apartado 8.4, indicando que tras la realización del primer análisis (en el año 2015), y en función de los resultados obtenidos, se determinará, además de la periodicidad de los controles, los parámetros a analizar en los controles de aguas subterráneas.

En la determinación de dichos parámetros, se tendrá en cuenta también las sustancias almacenadas y manejadas en el emplazamiento.



ALEGACIÓN UNDÉCIMA.- Condicionantes sobre accidentes y condiciones anormales de funcionamiento

1. Punto 8.2 del Anexo I

La alegante indica que ha presentado el plan de autoprotección en el Ayuntamiento de Fuenlabrada, sin indicar sin embargo si está actualizado conforme a la Norma Básica de Autoprotección aprobada mediante Real Decreto 397/2007.

No obstante, teniendo en cuenta el contenido de la alegación a este respecto, se modificará la redacción del apartado 8.2, considerando que en caso de que la instalación dispusiera de dicho plan conforme al Real Decreto 397/2007 y lo hubiera presentado ante el órgano competente, presentará el justificante de la presentación al Área de Control Integrado de la Contaminación en el plazo de un mes.

Respecto a la redacción del apartado 8.2 referente al envío de los datos al Registro que se cree en el órgano competente, se procederá a su eliminación, dado que este es el criterio que recientemente se ha adoptado para todas las AAls.

Punto 8.4 del Anexo I

HOLMEN PAPER MADRID propone que le sea facilitado un correo electrónico como vía más rápida para comunicar incidencias. No obstante, hasta el momento el protocolo establecido para comunicar las incidencias es vía fax, como se indica en todas las autorizaciones ambientales integradas.

ALEGACIÓN DUODÉCIMA.- Condicionantes sobre cese y/o clausura de la instalación

El titular pone de manifiesto que puede haber ceses temporales por tiempo menor de un año que por motivos económicos, organizativos o productivos, finalmente tuvieran que prorrogarse por un periodo superior a un año.

Considerado el contenido de esta alegación, se modificará el texto del punto 9.1 para dar cabida a las modificaciones inferiores a un año.

Respecto a la solicitud de prórroga del cese temporal, sobre la que solicitan se considere en el apartado 9.1 regulando esta posibilidad, se comunica que, con carácter general, en la AAl no se hace referencia a las prórrogas. Esto no supone que el titular no pueda efectuar solicitudes de prórroga en cualquier momento debidamente justificadas.

Por tanto no procede incorporar al contenido de la Resolución la posibilidad de solicitud de prórroga en el caso de ceses temporales por periodos inferiores a un año.

No obstante se indica que, de acuerdo con el artículo 13 del *Real Decreto 815/2013, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002*, la duración del cese temporal de la actividad no podrá superar los dos años desde su comunicación.

ALEGACIÓN DÉCIMOTERCERA.- Otro tipo de condicionantes

La alegación presentada en relación a la comunicación de las fechas de realización de los controles, se indica que se va a proceder a la eliminación de esta condición como criterio adoptado para todas las AAls.

ALEGACIÓN DÉCIMOCUARTA.- Información confidencial

La información que HOLMEN PAPER MADRID solicita no figure en el Anexo III de la Resolución de AAI por motivos de confidencialidad se retirará del contenido de la misma, al entenderse procedente, por tanto, lo esgrimido por la mercantil.